

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE  
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is supported by two pillars. The text "CONSPICUA CAROLINA" is written along the top arc, and "UNIVERSITAS SAN CAROLINENSIS INTER AMERICANA" is written along the bottom arc.

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL.  
ANÁLISIS DOGMÁTICO-JURISPRUDENCIAL DE LOS  
ESTÁNDARES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**LICENCIADA SANDRA PATRICIA MEJÍA ESQUIVEL**

**CHIQUMULA, GUATEMALA, OCTUBRE 2019**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE  
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

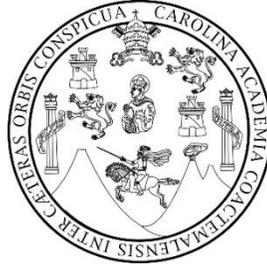
**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL.  
ANÁLISIS DOGMÁTICO-JURISPRUDENCIAL DE LOS  
ESTÁNDARES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE**

Informe final de tesis para la obtención del grado de Maestra en Ciencias en Derecho Penal, con base al Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, aprobado por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente, en el punto Quinto del Acta once guion dos mil catorce (11-2014), en la sesión ordinaria celebrada el día dos de abril del año dos mil catorce.

**LICENCIADA SANDRA PATRICIA MEJÍA ESQUIVEL**

**CHIQUIMULA, GUATEMALA, OCTUBRE 2019**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE**  
**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



**RECTOR**

**M.Sc. Ing. MURPHY OLYMPO PAIZ RECINOS**

**CONSEJO DIRECTIVO**

Presidente:	Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón
Representante de profesores:	M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso
Representante de profesores:	M.Sc. Gildardo Guadalupe Arriola Mairén
Representante de graduados:	Ing. Evelin Dee Dee Sumalé Arenas
Representantes de estudiantes:	A.T. Estefany Rosibel Cerna Cerritos
Representante de estudiantes:	P.C. Elder Alberto Masters Cerritos
Secretaria:	Licda. Marjorie Azucena González Cardona

**DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso

**JURADO EXAMINADOR**

Presidente:	Ph.D. Dina Azucena Cerín Miranda
Secretario:	Ph.D. Emilio Antonio Hernández García
Vocal:	M.Sc. Edgar Aroldo Hichos Flores
Asesor de Tesis:	Ph.D. Saúl González Cabrera

Guatemala, 5 de marzo del año 2019

Ing. Msc. Mario Roberto Díaz Moscoso  
Director del Departamento de Estudios de Postgrado  
Centro Universitario de Oriente -CUNORI-  
Universidad de San Carlos de Guatemala

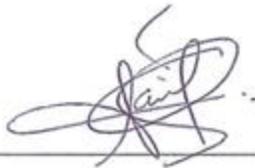
Estimado Ing. Msc. Díaz Moscoso:

Lo saludo respetuosamente deseándole bienestar en sus actividades al frente del Departamento de Estudios de Postgrado.

Por medio de resolución **RES.DEPG.CUNORI.0124-2018** de la Dirección del Departamento de Estudios de Postgrado se me nombró Asesor Principal del informe de **Tesis de Maestría en Derecho Penal** de la **Licenciada Sandra Patricia Mejía Esquivel**, con número de carné 100018543, titulado **"LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL. Análisis dogmático-jurisprudencial de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"**.

Después de revisar y discutir el informe final que contiene la Tesis de Maestría en Derecho Penal de la **Licenciada Sandra Patricia Mejía Esquivel** y realizadas las observaciones correspondientes, es mi opinión que su contenido llena los requisitos que exige el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado del Departamento de Estudios de Postgrado, por lo que emito mi dictamen favorable a la misma, para que continúe el trámite correspondiente y pueda ser defendida en su examen privado.

Quedo a sus órdenes y me suscribo respetuosamente:



---

**DOCTOR SAÚL GONZÁLEZ CABRERA**

CERTIFICACIÓN DE ACTA DE EXAMEN PRIVADO DE TESIS

DEPG- 26-2019

El Director del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, CERTIFICA: que ha tenido a la vista el Libro de Actas de Exámenes Privados de Tesis, del Departamento de Estudios de Postgrado, del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, folios doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete, donde se encuentra el Acta EPT dieciséis guion dos mil diecinueve (ACTA EPT-16-2019), que copiada literalmente dice:-----

**"Acta EPT-16-2019:** En el salón L-1 de las instalaciones del Centro Universitario de Oriente, nos reunimos los miembros del Tribunal Examinador, Doctora en Derecho Dina Azucena Cerín Miranda (Presidenta), Doctor en Derecho Constitucional Emilio Antonio Hernández García (Secretario) y Maestro en Ciencias Edgar Aroldo Hichos Flores (Vocal), el día viernes diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las quince horas, para practicar el **EXAMEN PRIVADO DE TESIS**, de la **Licenciada Sandra Patricia Mejía Esquivel** (Postulante), inscrita con carné No. **100018543**, en la **Maestría en Derecho Penal**, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, como requisito previo a optar el grado de Maestro en Ciencias en la rama de Derecho Penal, en el Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Oriente, con base a autorización contenida en Punto Octavo, Inciso 8.3 del Acta 13-2011, de Reunión Ordinaria Celebrada por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado, el 8 de noviembre de dos mil once y Punto Décimo Tercero, Inciso 13.2 del Acta 04-2012, de la reunión Ordinaria Celebrada por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado, el 13 de marzo de dos mil doce, ampliados en el Punto Décimo, Inciso 10.01, acta 02-2014, de Reunión Ordinaria celebrada el 04 de febrero de dos mil catorce por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado. Haciendo constar lo siguiente: -----



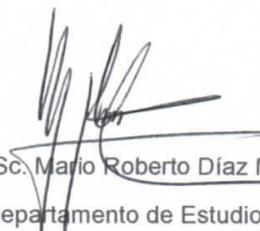
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE  
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

**PRIMERO:** Procedimos a efectuar el referido examen de conformidad con el **NORMATIVO DE TESIS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO**, aprobado por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente, en el Punto Quinto del Acta once guion dos mil catorce (11-2014), en la sesión ordinaria celebrada el dos de abril de dos mil catorce.-----

**SEGUNDO:** El examen privado de tesis fue oral y consistió en la evaluación de los elementos técnico-formales y de contenido científico del informe final de la tesis intitulado: **“LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL: ANÁLISIS DOGMÁTICO-JURISPRUDENCIAL DE LOS ESTÁNDARES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, elaborado por la postulante Licenciada Sandra Patricia Mejía Esquivel.-----

**TERCERO:** El resultado del examen fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, por los Miembros del Tribunal Examinador. En fe de lo cual firmamos la presente acta, en la ciudad de Chiquimula, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.” Firmaron el acta Doctora Dina Azucena Cerín Miranda, Doctor Emilio Antonio Hernández García, Maestro Edgar Aroldo Hichos Flores y Licenciada Sandra Patricia Mejía Esquivel.

Para los efectos que a la interesada convengan, extiendo y firmo la presente en dos hojas de papel bond, en la ciudad de Chiquimula, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

  
M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso

Director Departamento de Estudios de Postgrado  
Centro Universitario de Oriente



EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, POR ESTE MEDIO HACE CONSTAR QUE: Conoció el Trabajo de Graduación que efectuó la maestrante **SANDRA PATRICIA MEJÍA ESQUIVEL** titulado “**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL. ANÁLISIS DOGMÁTICO-JURISPRUDENCIAL DE LOS ESTÁNDARES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**”, trabajo que cuenta con el aval de su Asesor y Coordinador del departamento de Estudios de Postgrados, de la Maestría en Derecho Penal.

Por tanto, la Dirección del CUNORI con base a las facultades que le otorga las Normas y Reglamentos de Legislación Universitaria **AUTORIZA** que el documento sea publicado como **Trabajo de Graduación** a Nivel de Postgrado de **MAESTRO EN CIENCIAS** en la rama de **DERECHO PENAL**.

Se extiende la presente en la ciudad de Chiquimula, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**



Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón  
**DIRECTOR**  
**CUNORI - USAC**



c.c. Archivo

EFCC/ars

<b>CONTENIDO</b>	<b>ÍNDICE</b>	<b>PÁGINA</b>
INTRODUCCIÓN		i
<b>CAPÍTULO I</b>		
<b>LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL NEOCONSTITUCIONALISMO</b>		
1. La tesis de los derechos fundamentales en el neoconstitucionalismo		1
2. Los elementos esenciales de los derechos fundamentales		5
3. La idea neoconstitucionalista de los derechos fundamentales		9
<b>CAPÍTULO II</b>		
<b>LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO</b>		
1. La garantía de los derechos en el constitucionalismo contemporáneo		15
2. Estado constitucional de Derecho y garantías procesales		19
<b>CAPÍTULO III</b>		
<b>ESTÁNDARES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b>		
1. Marco normativo del Derecho internacional de los derechos humanos		23
1.1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos		23
1.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		25
2. Las garantías del debido proceso en la jurisprudencia interamericana		27
3. El ámbito de dominio del debido proceso		31
4. El debido proceso y sus garantías		34
4.1 El derecho de audiencia		35
4.2 El derecho a un tribunal competente, imparcial e independiente		41
4.2.1 Tribunal competente		41
4.2.2 Tribunal independiente		44

4.2.3 Tribunal imparcial	46
4.3 El derecho a ser juzgado en un plazo razonable	48
4.4 El derecho a un fallo razonado	55
5. Las garantías particulares del proceso penal	57
5.1 La presunción de inocencia	57
5.2 El derecho de defensa	63
5.3 El derecho a un traductor o intérprete	66
5.4 El derecho a ser notificado del contenido de la acusación	67
5.5 El derecho de concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa	72
5.6 El derecho del acusado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor	73
5.7 El derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado si el acusado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor	73
6. El derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia de testigos o peritos	77
6.1 El derecho a estar presente en el juicio	78
6.2 El derecho de asistencia consular	80
6.3 Proceso público y oralidad	82
6.4 El derecho a no declarar contra sí mismo	84
6.5 El derecho a recurrir	85
6.6 El principio de <i>ne bis in idem</i>	94
7. Los principios de legalidad y de no retroactividad	95
8. Los niños, niñas y adolescentes	98
Conclusión	102
Bibliografía	103

## INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos se ha caracterizado por emitir en su jurisprudencia lo que se ha denominado *estándares*, es decir, *reglas comunes*, el *iusconstitutionale commune* latinoamericano. Estas reglas son el marco general a partir del cual debe ser interpretado el catálogo de derechos.

Los temas del debido proceso, especialmente del debido proceso en la materia penal, han figurado con gran frecuencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto contenciosa como consultiva, aquella dotada de fuerza vinculante para los fines del caso *sub judice*, así como de trascendencia en la formación de normas, resoluciones y prácticas nacionales, y la segunda, aceptada como *criterio relevante* para la interpretación de las disposiciones internacionales aplicables en los Estados americanos.

El debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos, es por excelencia la garantía de todos los derechos humanos y un requisito *sine qua non* para la existencia de un Estado de Derecho.

El debido proceso tiene que tratar y lograr la armonía de los dos grandes intereses en juego, el interés social, conmovido, perjudicado, dañado, atemorizado por la comisión de un delito, y el interés individual, puesto en peligro por su sometimiento a un proceso. Entonces, el debido proceso debe buscar la conjugación armoniosa de los intereses sociales con el interés individual y de allí surge lo que se llama el *debido proceso penal*.

A partir de la recepción de la normativa internacional en el ámbito interno, estas reglas generales pasan a ser parte del sistema normativo nacional y por tanto, son de obligatorio cumplimiento.

Parece útil situar en su contexto a estas reglas comunes o *estándares*. Los sistemas de protección internacional, en tanto sistemas jurídicos, contemplan tres elementos, normativo, orgánico y procedimental. En cuanto a lo normativo, los instrumentos internacionales han reconocido los valores involucrados (normalmente en el preámbulo), las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos, los derechos y libertades garantizados, ciertos parámetros sobre interpretación y criterios normativos para restricciones de derechos y resolución de conflictos en caso de choque de derechos.

Los instrumentos crean órganos para la protección de los derechos, señalan cuál será su integración y las funciones que desarrollarán. En relación con los procedimientos, se ha diseñado diversos sistemas de protección, dentro de los cuales, destacan, por ser los más usados, los informes (ya sea de países o temáticos), observaciones generales (a través de las cuales los órganos entregan una guía a los Estados para interpretar las obligaciones del tratado) y procedimientos para el conocimiento de casos individuales. Los órganos y procedimientos constituyen la base de los mecanismos de protección internacional.

El análisis de las normas comunes de derechos humanos consagradas en el ámbito internacional puede realizarse en el orden siguiente: catálogo de derechos; obligaciones generales; límites legítimos; la interpretación de los

tratados de derechos humanos; responsabilidad internacional del Estado y; la obligación de reparar a la víctima.

En el sentido de lo expuesto *supra*, el control de convencionalidad ha sido una herramienta hermenéutica bastante eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

La obligación de garantía, implica que el aparato de poder estatal debe promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que las personas sujetas a su jurisdicción ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. En este contexto, los tribunales de justicia están obligados a dar una correcta aplicación a los estándares internacionales, a manera de cumplir con los mandatos normativos de los tratados.

Esto permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia, de las normas y prácticas nacionales.

El *control de convencionalidad* recibe dicha denominación, ya que consiste en un examen de conformidad con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo que no obsta a que los operadores de justicia realicen dicho examen respecto de otros instrumentos internacionales.

Sin embargo, dada la influencia que ha tenido la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en las jurisprudencias domésticas, así como el desarrollo que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos de sus

estándares, se ha transformado en la herramienta normativa más relevante en su aplicación práctica en materia de derechos humanos.

El problema a investigar se planteó de la siguiente manera: 1. ¿De qué forma debe entenderse en el proceso penal la estructura de los derechos fundamentales en tanto *estándares normativos*?; y 2. ¿Cuáles son los principios estructurantes del Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos?

La solución o respuesta hipotética al problema a investigar se formuló de la siguiente forma: 1. La estructura de los derechos fundamentales en tanto *estándares normativos* debe entenderse en el proceso penal de la siguiente forma: El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos está compuesto por normas jurídicas, dentro de las que se pueden distinguir *principios y reglas*. a) Los principios son mandatos de optimización y en tanto tales, ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de los posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas; pueden ser satisfechos en grados y también debe tenerse en consideración los principios opuestos, sus conflictos se resuelven mediante la ponderación; b) Las reglas son mandatos definitivos y, por tanto, siempre podrán ser cumplidas o no. Las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible, sus conflictos se resuelven a través de la preeminencia (jerárquica, cronológica, material, especial, etc.); y, 2. Los principios estructurantes del Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos son: a) la dignidad, que es el valor hacia el cual debe propender todo el sistema normativo de derechos humanos y; b) los derechos: los derechos de libertad (tanto positiva como negativa), los derechos de igualdad (ante la ley, ante otros, material) y, los derechos de participación (derechos

políticos en sentido estricto). Como sistema codificado, el Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos se basa en una estructura sistemática, donde ciertos principios estructuran las soluciones particulares y sólo en la medida que hay concordancia entre dichos valores y las normas y sus interpretaciones, el sistema se legitima. De ahí la centralidad que tienen los principios de igualdad y libertad, en tanto valores estructurantes del Sistema.

El presente informe de investigación consta de tres capítulos, el primero expone la visión neoconstitucionalista de los derechos fundamentales; el segundo, desarrolla el tema de los derechos fundamentales o garantías del imputado en el proceso penal y en el tercero, se realiza el análisis dogmático-jurisprudencial de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las garantías o derechos fundamentales del imputado en el proceso penal, para tratar de arribar a una conclusión objetiva y verosímil respecto de la hipótesis formulada en el diseño de investigación.

## CAPÍTULO I

### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL NEOCONSTITUCIONALISMO

#### 1. LA TESIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL NEOCONSTITUCIONALISMO

“El concepto de los derechos humanos o fundamentales parece adolecer de una vaguedad congénita, que acaso resulte insuperable si no es por la vía de alguna definición estipulativa”<sup>1</sup>.

En el lenguaje corriente, pero también en círculos lingüísticos más tecnificados, los derechos del hombre se invocan con una alta carga emotiva para referirse prácticamente a cualquier exigencia moral que se considere importante para la persona, para una colectividad o para todo un pueblo, y cuyo respeto o satisfacción se postula como una obligación de otras personas, en particular de las instituciones políticas, nacionales o internacionales. Naturalmente, ello ha facilitado, no ya un cierto abuso lingüístico, sino también a veces una utilización meramente retórica o propagandística de la expresión, de manera que podemos encontrar la bandera de los derechos humanos encubriendo realidades o proyectos políticos contradictorios entre sí, cuando no otros que de modo palmario se sitúan en las antípodas de los que fueron sus supuestos filosóficos.

En este aspecto los derechos fundamentales han sido seguramente víctimas de su propio éxito, heredado a su vez del extraordinario prestigio acumulado por los derechos naturales. Estos, en efecto, aparecen como la dimensión subjetiva y, al mismo tiempo, como la clave de bóveda de aquella

---

<sup>1</sup>Prieto Sanchís, Luis. DERECHOS FUNDAMENTALES. En: Garzón Valdez, Ernesto & Laporta, Francisco J. (Coordinadores). EL DERECHO Y LA JUSTICIA. Editorial Trotta. Madrid. 2000. P. 501.

filosofía política liberal que hizo del individuo el centro y la justificación de toda organización política, que rehusó ver en el Estado una finalidad propia, trascendente o transpersonal a los derechos e intereses de cada uno de sus miembros y, por tanto, que concibió el ejercicio del poder como un proceso que tenía su punto de partida y su juez supremo en la voluntad de ciudadanos iguales. “Basta leer los textos del constitucionalismo norteamericano o la Declaración francesa de 1789 para comprobar ese carácter instrumental del Estado y del Derecho objetivo al servicio de los derechos naturales; aquellos no tienen más justificación que la mejor garantía de los derechos y, en la medida en que se separen o traicionen dicho objetivo, decae su legitimidad y, con ello el vínculo de obediencia que liga a los ciudadanos”<sup>2</sup>.

“En esta extraordinaria fuerza vinculante reside seguramente la singularidad de los derechos fundamentales. Ellos encarnan exigencias morales importantes, pero exigencias que pretenden ser reconocidas como derechos oponibles frente a los poderes públicos; lo cual, desde la perspectiva positivista, encierra un reto importante: los derechos, como el resto del ordenamiento jurídico, son obra del poder político y, sin embargo, consisten precisamente en limitar ese poder”<sup>3</sup>. Por ello la historia jurídica de los derechos se confunde con la historia del constitucionalismo, que pretendió diseñar un modelo de convivencia política donde el Estado y su Derecho actuaran sometidos a un orden superior, la Constitución, cuya fuente, en hipótesis, habrían de ser los propios ciudadanos. Esto explica asimismo la acusada tendencia a la internacionalización de los derechos, pues, si bien el Derecho internacional sigue siendo un derecho bastante primitivo e

---

<sup>2</sup> Russo, Eduardo Á. - Teti, Ágata E. - Simona, Gustavo. EL NUEVO SUJETO DE DERECHOS. Argentina Publicación: Revista áDA Ciudad - Número 1 Fecha:01-09-2007. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=39565&print=1>. Recuperado el 10/05/2019.

<sup>3</sup> Ibid.

ineficaz, su vocación ha sido siempre imponer límites u obligaciones a la actuación del poder, un poder que en el mundo moderno reside en los Estados nacionales.

Como es lógico, y aun cuando tampoco faltasen voces disidentes, en el marco histórico en que los derechos naturales adquieren esta dimensión individualista y revolucionaria, quedaba relativamente claro cuáles eran las exigencias morales importantes que los mismos encarnaban. Por ejemplo, en la influyente pluma de Locke se trataba de "la vida, de la libertad y de la propiedad"<sup>4</sup>, y, algo más tarde, Kant consideraba solo dos derechos innatos, "la libertad y la igualdad (jurídica o formal)"<sup>5</sup>; todo lo cual, por cierto, podía ser compatible con la aceptación de la esclavitud o la defensa del sufragio censitario. Estaba también bastante claro que el Estado debía limitar su función a establecer las condiciones de seguridad jurídica donde cada individuo pudiera ejercer su libertad y probar su fortuna.

Pues bien, cabe decir que la falta de certeza en que se mueve hoy el concepto de derechos humanos obedece en buena parte a la que ha triunfado la dimensión funcional sobre la material o morfológica; es decir, se sigue haciendo uso de la expresión para referirse a las exigencias morales importantes que postulan su reconocimiento y defensa por parte de la comunidad política, pero con la no pequeña diferencia de que las cosas importantes ya no son las mismas, ni son entendidas de la misma forma por todos. Por eso, el disgusto que muestran los teóricos contemporáneos ante la heterogeneidad de ingredientes que a veces se integran bajo el concepto de derechos humanos, resulta muy comprensible y loable si se trata sólo de un llamamiento al rigor y a la racionalidad en orden a

---

<sup>4</sup>Locke, John. ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL. Editorial Aguilar. Madrid. 1960. P. 93.

<sup>5</sup>Kant, I. LA METAFÍSICA DE LAS COSTUMBRES. Editorial Tecnos. Madrid. 1989. P. 48.

establecer que exigencias morales ostenta el hombre frente a la colectividad, y cuáles son las más importantes.

“Pero es menos comprensible si se trata solo de defender que las exigencias morales importantes siguen siendo hoy las mismas que en la segunda mitad del siglo XVIII, puesto ya no es una necesidad teórica o conceptual, sino una toma de postura ideológica. Dicho de otro modo, o nos quedamos con el catálogo de derechos del liberalismo, pero entonces no venimos obligados a sostener que con él se agotan las exigencias morales frente a la comunidad y al Estado, o nos quedamos con la dimensión funcional, pero entonces no debe causar escándalo la ampliación o modificación de ese catálogo, siempre naturalmente que pueda apoyarse en algún fundamento racional.”<sup>6</sup>

Esto pone de relieve “la inextricable conexión entre concepto y fundamentación de los derechos”<sup>7</sup>, pues estipular qué condiciones deben presentar ciertos objetos valiosos en la vida de las personas para merecer el nombre y el status jurídico de los derechos fundamentales, equivale a una toma de posición acerca de cuáles son esos objetos y de ahí que el catálogo de derechos propuesto por Locke o por la Declaración de 1789, incluya, no ya una opción conceptual, sino toda una concepción política y moral acerca del modelo de convivencia. En realidad, como hemos dicho, lo que ha ocurrido es que ha terminado imponiéndose la dimensión funcional, de manera que los derechos no son unos derechos u otros, sino el soporte o recipiente institucional que pretende traducir en requerimientos jurídicos esas exigencias morales importantes,

---

<sup>6</sup> Ansuátegui Roig Francisco Javier. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA ÉTICA PÚBLICA. Universidad Carlos III de Madrid. P. 209. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142400.pdf>. Consultado el 15/05/2019.

<sup>7</sup> Lucas, J. UNA NOTA SOBRE EL CONCEPTO Y LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS MORALES. Editorial Tecnos. Madrid, 1992. P. 13

recogiendo en cada momento el contenido de la deuda que el Estado o la colectividad tiene contraída con cada uno de sus miembros. A ello responde precisamente la idea de que existen varias generaciones de derechos humanos y, por tanto, de que la deuda es históricamente variable.

## **2. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Pero que resulte variable no significa que sea arbitraria, y ahora es cuando entran en escena las que podríamos llamar restricciones conceptuales de los derechos humanos, es decir, aquellos criterios que permiten discernir cuándo estamos en presencia de una exigencia moral y, más específicamente, cuándo esa exigencia merece el calificativo de importante y se hace acreedora al respeto por parte de todos. Los dos candidatos mejor situados parecen ser la universalidad y la supremacía.

El rasgo de la supremacía o inviolabilidad parece incluso tautológico con las ideas de fundamentalidad e importancia: si pretendemos que los derechos expresen no cualquier exigencia moral, sino precisamente las más importantes frente a la comunidad política, parece lógico postular su prevalencia en caso de conflicto con cualquier otro bien o valor que haya decidido tutelar dicha comunidad. La idea aparece perfectamente expresada en Locke cuando decía que el fin fundamental del Estado era preservar los derechos naturales, vinculantes incluso frente al legislador; y hoy parece mantener toda su fuerza; “los derechos se caracterizan porque no están sometidos al regateo político ni al cálculo de intereses sociales”<sup>8</sup>, “porque son triunfos del individuo frente a la mayoría”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup>Rawls, John. TEORÍA DE LA JUSTICIA. Fondo de Cultura Económica. México. 1978. Pp. 46.

<sup>9</sup>Dworkin, Ronald. LOS DERECHOS EN SERIO. Editorial Ariel. Barcelona.1984. P. 37.

Por otra parte, y en un plano institucional, “a este postulado responde también el reconocimiento constitucional de los derechos que algunos entienden esencial para su concepto jurídico”<sup>10</sup>, si bien conviene no identificar la existencia de los derechos con alguna técnica particular de reconocimiento o tutela, dado que en este punto los sistemas jurídicos presentan diferencias acusadas.

Ciertamente, el criterio de la supremacía presenta algunas dificultades o mejor dicho, aparece desmentido si tomamos en consideración cualquier catálogo jurídico-positivo de derechos fundamentales, en particular los muy cautelosos o temerosos que incorporan los textos internacionales, donde aquéllos aparecen limitados por conceptos tales como el orden público, la moral, la seguridad nacional, etc., conceptos absolutamente indeterminados y que resultan tanto más peligrosos cuanto que su determinación suele corresponder a los propios sujetos obligados, esto es, a los órganos estatales.

Por otra parte, la idea de la supremacía absoluta se desvanece desde el momento en que el ejercicio de los derechos puede entrar en mutuo conflicto o colisionar con otros valores y bienes constitucionales, careciéndose en general de reglas de prioridad; es lo que algunos han llamado doctrina de los límites inmanentes y que se traduce en la tesis de que no existen derechos absolutos. Pero, sobre todo, el problema que plantea el criterio comentado es que no nos da cuenta de cuáles son en definitiva las exigencias morales que deben gozar de especial tutela. Es decir, sabemos que una regulación óptima de los derechos debe hacer de ellos decisiones básicas innegociables, al menos dentro de los que cabe en un sistema jurídico real, pero ¿qué derechos tenemos?

---

<sup>10</sup> Cruz, P. FORMACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Revista Española de Derecho Constitucional. No. 25. Madrid. 1989. P. 41

Esta pregunta ha intentado responderse a partir de la segunda característica atribuida a los derechos fundamentales, la universalidad. Con todo, dicha característica puede entenderse de dos formas: “en sentido activo, significa que una exigencia moral sólo puede ingresar en el prestigioso grupo de los derechos fundamentales si es susceptible de predicarse de todos los seres humanos con independencia de cualquier circunstancia histórica o social, o, lo que es lo mismo, cuando lo que el derecho reconoce y tutela interesa o es relevante por igual para toda persona, siendo esta cualidad de persona condición necesaria y suficiente”<sup>11</sup>. En sentido positivo, un derecho es universal cuando resulta oponible frente a todos (*erga omnes*), esto es, cuando el círculo de obligación es universal.

Ciertamente, un repaso de los sistemas jurídicos hoy vigentes pone de relieve que los derechos que ellos tutelan no siempre son universales en ninguno de los sentidos indicados; es más, la propia disparidad entre los ordenamientos nos sugiere que delimitar el catálogo de derecho por este camino no es tarea sencilla, ni en verdad fructífera. Por un lado, se reconocen derechos que podríamos llamar sectoriales o particulares: solo de los nacionales, de los jóvenes, de los ancianos, de los trabajadores, de los sindicatos, etc. “Por otra parte, por lo que se refiere al círculo de personas obligadas, la universalidad plantea el problema de los deberes positivos generales, discutibles en plano moral, pero de momento inviables en el marco jurídico positivo”<sup>12</sup>.

Es cierto que estas objeciones son fácilmente superables argumentando que, en realidad, lo que ocurre es que los sistemas jurídicos conceden el título de

---

<sup>11</sup>Laporta, Francisco J. SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS. Revista Doxa, No. 4. Madrid. 1987. P. 32.

<sup>12</sup>Laporta, Francisco J. Op. Cit. Revista Doxa No. 3. 1986. P. 46.

derechos humanos a algunos que no se lo merecen, precisamente porque, al carecer de la nota de universalidad, padecen también un déficit de racionalidad. Sin embargo, el criterio de la universalidad presenta una implicación más importante, y es que constituye la otra cara de la moneda de una fundamentación moral ahistórica y solipsista confiada en definir los derechos del *hombre abstracto*, prescindiendo desde luego también de la opinión y del consentimiento de los destinatarios del Derecho.

“Esta armoniosa combinación entre derechos universales y un mundo poblado de seres racionales representa la concepción clásica o tradicional y puede encontrarse en el *reino de los fines* kantiano, o en la idea de posición original y del velo de la ignorancia de Rawls. Aquí los derechos humanos encarnan aquellas exigencias morales que podría pretender cualquier hombre antes de preguntarse por las necesidades que nacen de su específica posición social; sólo aquellas, y no éstas, son consideradas lo suficientemente importantes como para merecer la supremacía absoluta que, como ya sabemos, se predica de los derechos.

No cabe censurar esta concepción tradicional porque encuentre algunos desmentidos históricos, dado que su propósito no es describir ningún fenómeno, sino ofrecer justificación racional a un cierto catálogo de derechos”<sup>13</sup>. Con todo, no está de más indicar que algunas exigencias que podrían considerarse universales, como el aire o el agua, no fueron elevadas al rango de derechos humanos cuando se constató su universalidad, sino cuando se comprobó su escasez. “Sin embargo, esta consideración permite vislumbrar una insuficiencia más importante, y

---

<sup>13</sup>Umaña Calderón José Wilfredo. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CRÍTICA SOBRE SUS PERSPECTIVAS ACTUALES. Tesis Doctoral. Universidad de San Carlos De Guatemala, Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales. 2016. Disponible en: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_13592.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13592.pdf).

derechos que se desenvuelven en el ámbito definido por la libertad civil en lo público y por la autonomía de la voluntad en lo privado, esto es, en el plano del *homo iudiricus*, difícilmente puede ofrecer base para justificar aquellas exigencias morales que expresan pretensiones del hombre en su específica condición social; más concretamente, este enfoque dificulta de modo serio la articulación en forma de derechos de la satisfacción de necesidades sociales, históricamente variables y dependientes de los recursos y de su modo de distribución”<sup>14</sup>. “Con lo cual, los derechos humanos serían un concepto histórico, peor no sólo en el sentido de que naciesen en una determinada coordenada histórica como fue el tránsito a la modernidad, sino también en el de que no son concebibles fuera de ella; y esa coordenada alcanzó su madurez en el Estado liberal”<sup>15</sup>.

### **3. LA IDEA NEOCONSTITUCIONALISTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

“Ahora bien, sin que se pueda abdicar del género de exigencias morales que cristalizaron en la concepción liberal de los derechos, circunscribir el ámbito de éstos a los valores del liberalismo obligaría a acuñar una nueva expresión que sirviera de vehículo a nuevas exigencias que en las sociedades contemporáneas pretenden erigirse también en supremas e innegociables. En lugar de esa tarea inventiva y un tanto estéril, quizás resulte más fructífero intentar una emancipación del concepto de derechos humanos respecto del marco histórico que lo vio nacer, suponiendo que los valores morales formulados originalmente hayan podido sufrir alguna modificación y que, en todo caso, las exigencias concretas que de ellos derivan tampoco son idénticas. De cualquier forma, todo ello requiere abandonar

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> Peces Barba, Gregorio. TRÁNSITO A LA MODERNIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial Mezquita. Madrid. 1982. P. 86.

el modo de fundamentación estrictamente racional y solipsista que ya conocemos admitiendo que las condiciones históricas y la propia opinión de los individuos que las padecen puedan tener algún peso en la definición de los derechos fundamentales.

Desde luego, esta recepción alternativa resulta mucho más apta para describir los actuales planteamientos en materia de derechos humanos, que hablan de distintas generaciones y de pretensiones que distan de ser universales o propias del mundo de seres abstractos y racionales; piénsese, por ejemplo, en los derechos sociales. Pero es preciso reconocer también que desde esta perspectiva se mantiene una insuprimible zona de penumbra, pues implica aceptar que las más importantes exigencias morales no son siempre las mismas y que dependen de los contextos sociales y culturales. Por otro lado, algunos albergan también el temor a que, ganando en extensión, los derechos pierdan en intensidad.”<sup>16</sup>

El criterio de la universalidad, unido a la fundamentación abstracta, ha proporcionado menos seguridad conceptual de lo que podría pensarse. Sin embargo, su abandono tampoco conduce a la arbitrariedad; existe un consenso suficiente y con raigambre histórica en el sentido de que los derechos humanos son “*un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad, o bien que encarnan una pretensión moral justificada, enraizada en las ideas de la libertad e igualdad*”<sup>17</sup>. Sin duda, estas afirmaciones no cierran el debate acerca de cuáles deban ser esas exigencias morales más importantes que sirven para enjuiciar la

---

<sup>16</sup> Umaña Calderón José Wilfredo. Op. Cit. P. 57.

<sup>17</sup>Pérez Luño, Antonio Enrique. DERECHOS HUMANOS, Estado de Derecho y Constitución. Editorial Tecnos. Madrid. 1984. P. 48.

legitimidad de un sistema político, pero cuando menos lo enmarcan en unas coordenadas bastante seguras. En suma, “los derechos fundamentales, como categoría ética, cultural e histórica, es decir, prejurídica, no constituye una concepción cerrada y acabada que los ordenamientos positivos tan solo pueden acoger o rechazar en su totalidad, sino más bien un concepto abierto a distintas concepciones y desarrollos”<sup>18</sup>.

Esto parece que es suficiente para cerrar el paso a formulaciones puramente retóricas o arbitrarias que eventualmente pretendiesen asentar un sistema de derechos incompatible con los valores humanistas y de defensa del individuo, de su libertad y dignidad, que están en el origen de la filosofía de la ilustración; por ejemplo, impide hablar en serio de derechos en un marco teocrático.

Sin embargo, esta perspectiva obliga también a buscar nuevos procedimientos de fundamentación racional capaces de generar la misma aceptación que el sujeto moral kantiano, no obstante abrir el razonamiento en un debate con pretensiones de realidad donde aquellos valores se conectan al mundo de las necesidades. Este concepto amplio de derechos fundamentales “exige conjugar racionalidad e historia”<sup>19</sup>: “racionalidad porque el consenso alcanzado argumentativamente sustituye al monólogo y quiere ser una realización procedimental de la universalidad; e historia porque la competencia de esta argumentación ya no se circunscribe a un concepto abstracto de humanidad sino que recoge las necesidades e intereses de los interlocutores”<sup>20</sup>. Es verdad que,

---

<sup>18</sup>Peces Barba, Gregorio. DERECHOS FUNDAMENTALES. Universidad Complutense. Madrid. 1983. P. 66.

<sup>19</sup>Cortina, A. LA MORAL COMO FORMA DEFICIENTE DE DERECHO. Revista Doxa. No. 5. Madrid. 1988. P. 79.

<sup>20</sup>Lucas J. & Añón, M.J. NECESIDADES, RAZONES, DERECHOS. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1990. P. 75.

desde esta perspectiva, hay que abandonar la pretensión de que se pueda legislar de una vez y para siempre las mismas; pero es verdad también que las condiciones de racionalidad impiden que cualesquiera intereses u objetivos puedan presentarse como tales exigencias.

Esta forma de concebir los derechos fundamentales presenta al menos un par de paradojas. La primera es que “si los derechos constituyen límites u obligaciones del poder y por tanto, de la mayoría, no parece muy procedente confiar a esa misma mayoría la modificación de su contenido”<sup>21</sup>. Esto es, “existiría una contradicción entre el modo de fundamentación, consensual y participativo, y la función institucional que desempeñan los derechos. La segunda es que resulta un tanto sorprendente que las mayorías sean protagonistas de una tarea que históricamente ha sido obra de la minoría, a veces incluso el grito de un hombre solo”<sup>22</sup>.

No es posible desarrollar aquí con detalle los aspectos de una fundamentación consensual, si bien sólo de un modo tosco ésta puede compararse con las instituciones democráticas vigentes. Con todo, no existe una contradicción insalvable: los derechos fundamentales operan en el marco político como un límite o gravamen sobre el conjunto de los órganos del Estado, pero la definición de su contenido tampoco se presenta por completo ajena al poder, y no parece que ese poder haya de ser otro que el que se atribuye contrafácticamente al conjunto de los ciudadanos; esto, si se quiere, es una ficción pero una ficción del mismo tipo que la que da vida a la idea de poder constituyente, cuya historia

---

<sup>21</sup>Fernández, E. TEORÍA DE LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Editorial Debate. Madrid. 1984. Pp. 104.

<sup>22</sup>Muguerza, J. LA ALTERNATIVA DEL DISENSO (EN TORNO A LA FUNDAMENTACIÓN ÉTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS. En: Peces Barba, Gregorio. EL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Debate. Madrid. 1989. P. 43.

por cierto se halla tan íntimamente unida a la de los derechos humanos. “Por supuesto, que algunas mayorías abdican de los derechos, pero con ello abdican también de cualquier sucedáneo de discurso moral, sustituyendo la razón por la fuerza”<sup>23</sup>; en tales condiciones, esa mayoría ya no será competente para definir derechos, pero no porque se muestre ciega ante una realidad evidente descubierta desde algún objetivismo moral, sino porque el sacrificio de las libertades básicas constituye en sí mismo, una renuncia a la propia tarea de fundamentación racional.

En relación con el segundo aspecto, la constatación histórica de que los derechos han asomado al mundo cultural y jurídico como consecuencia del impulso de las minorías, está en la base de la llamada alternativa del diseño. La idea es atractiva, pero presenta una dificultad importante, y es que el diseño funciona como una coraza individual que, al igual que la ética kantiana, nos dice lo que no puede hacer la comunidad política, pero no lo que sí debe hacer. El disenso representa, por tanto, una barrera o llamada de atención frente a cualquier exceso procedimentalista, pero, por su propia naturaleza, carece de utilidad para la adopción de decisiones colectivas o para la determinación del contenido de los derechos. Tal vez solo con una excepción, que es la objeción de conciencia; pero parece preferible decir que este caso constituye un límite al consenso, y no que representa el único derecho susceptible de fundamentación.

“La vaguedad que rodea el concepto de derechos humanos puede ser consecuencia de un cierto abuso lingüístico, pero representa también una característica de la función histórica que ha desempeñado como traducción jurídica de las exigencias morales más importantes que en cada momento han

---

<sup>23</sup>Nino, Carlos Santiago. ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS. UN ENSAYO DE FUNDAMENTACIÓN. Editorial Ariel, Barcelona. 1989. Pp. 387.

pretendido erigirse en criterio fundamental para medir la legitimidad de un modelo político y, por tanto, para justificar la obediencia a sus normas”<sup>24</sup>.

Por eso, decidir que rasgos debe tener una pretensión para hacerse merecedora del calificativo de derecho humano fundamental, es, en suma, determinar el contenido de los derechos, no es problema teórico o conceptual, sino ideológico o de fundamentación. Un problema que, como cualquier otro relativo a las exigencias de la justicia en una sociedad plural y democrática, debe quedar abierto al diálogo intersubjetivo a propósito de necesidades y recursos, con el único límite de preservar el propio diálogo y, consecuentemente, la personalidad moral de todo participante en el mismo.

---

<sup>24</sup>Browski, Martín. LA ESTRUCTURA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial Trotta. Madrid. 2005. P. 36.

## CAPÍTULO II

### LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO

#### 1. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS EN EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO

En las experiencias constituyentes que siguieron tanto en Europa a la derrota de los fascismos como en Latinoamérica a la derrota de las dictaduras (aunque subsisten algunas), se expresa el propósito de hacer de la legalidad un límite frente a eventuales degradaciones de la política.

A ello se debe que la Constitución encarne una instancia normativa. En palabras de Ferrajoli “una esfera de derecho(s) de carácter imperativo, no solo para el juez, sino, antes ya, para el legislador”<sup>25</sup>. De donde resulta un sensible reforzamiento del papel de la jurisdicción ordinaria y, como manifiesta Prieto Sanchís “la constitucional verdaderamente indispensable”<sup>26</sup>, a la que, en este diseño corresponde emitir un juicio de constitucionalidad de la ley, y hacer valer esta frente a todos, incluidos los sujetos públicos.

Es un auténtico replanteamiento de las relaciones institucionales, con algo de *redistribución de poder* en favor del juez. Este concepto de jurisdicción o de Poder Judicial, demandaba reformas sensibles en los presupuestos estructurales del sistema heredado, particularmente en lo relativo al tipo de organización y a la cultura del juez. En términos reales, el cambio de paradigma ha tenido una cabal implantación institucional con la finalidad de lograr articular un orden judicial

---

<sup>25</sup> Ferrajoli, Luigi. DERECHO Y RAZÓN. TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL. Editorial Trotta. Madrid. 2005. P. 855.

<sup>26</sup> Prieto Sanchís, Luis. JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial Trotta. Madrid. 2003. P. 170.

dotado de un alto grado de independencia en el plano externo (de la magistratura como organización) y en el interno (de cada juez en particular dentro de esta última).

Esto es lo propio de la independencia judicial rectamente entendida, esto es, como dispositivo de garantía de derechos, que reclama un juez que se encuentra sujeto exclusivamente a la ley válida o conforme a la Constitución. Una actitud de obediencia a la ley que, en palabras de Borré: “para ser genuina, impone la desobediencia a todo lo demás, en particular, a las sugerencias de los poderes formales y fácticos”<sup>27</sup>.

Este no es un modelo con una acabada realización, pero ha incidido en los modelos constitucionales contemporáneos con alguna eficacia transformadora del anterior *statu quo* judicial. En este modelo, el juez tiene asegurado un razonable estatuto de independencia, a pesar de las presiones de la política, al sectarismo y a los actos inconstitucionales de los grupos de poder; lo que se ha traducido en un indudable crecimiento de la independencia con real proyección en sus prácticas.

“Las actuaciones judiciales en este modelo de *independencia fuerte*, han tenido perturbadoras modalidades de presencia, particularmente en los casos denotados como de *corrupción*”<sup>28</sup>. Se trata de supuestos de abuso de poder con resultado de enriquecimiento ilícito, producidos en las zonas de intersección de la gestión pública y el mercado, que en tiempos recientes, han conocido una inédita respuesta institucional, debido a jueces con capacidad, para aplicar la ley de manera independiente.

---

<sup>27</sup> Borré, G. LA ELECCIÓN DE LA MAGISTRATURA DEMOCRÁTICA. Editorial Reus. Madrid. 2001. P. 235.

<sup>28</sup> Andrés Ibáñez, Perfecto. CORRUPCIÓN Y ESTADO DE DERECHO. EL PAPEL DE LA JURISDICCIÓN. Editorial Trotta. Madrid. 1996. P. 179.

Estas vicisitudes han provocado consecuencias políticas de dos tipos. Por una parte, la grave deslegitimación de los agentes públicos y los partidos políticos afectados por los procesos; por otra parte y como reacción, el intento de revertir esa carga de deslegitimación sobre las propias magistraturas, mediante la denuncia de tales modalidades de intervención como impropias e incluso *subversivas* del orden de la democracia representativa.

Así se ha hablado del *gobierno de los jueces*, expresión que tiene su origen en la obra de Lambert (*El gobierno de los jueces en la lucha contra la legislación social en Los Estados Unidos. La experiencia del control de constitucionalidad de las leyes. París. 1921.*), la cual, adecuadamente descontextualizada, se ha convertido en tópico del discurso político burdamente utilizado con fines de deslegitimación; las más de las veces, frente a actuaciones judiciales legalmente debidas, ocasionadas por gravísimas actividades de corrupción.

Esta expresión del *gobierno de los jueces*, fue descartada por Bachof hace más de medio siglo: “No se puede designar realmente como *soberano* a quien no puede actuar más que represivamente, a quien carece de toda iniciativa propia para la configuración política, a quien solo puede actuar a petición de otro órgano estatal o de un ciudadano lesionado, a quien, finalmente, en el desempeño de su función de control, tiene que limitarse a los asuntos que –considerados desde el punto de vista del órgano de control- le llegan casualmente. Tampoco se puede pasar por alto que la función de control de los Tribunales no implica solamente una disminución del poder del Legislativo y del Ejecutivo, sino un fortalecimiento de la autoridad de los poderes controlados”<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup>Bachof, O. JUECES Y CONSTITUCIÓN. Editorial Taurus. Madrid. 1963. P. 51.

La teoría del gobierno de los jueces, irresponsablemente blandida por algunos políticos que han delinquido, pretende ocultar un dato inobjetable, el hecho de que la judicialización solo lo ha sido, de algunos supuestos de previa degradación criminal de la gestión pública, y que esta se ha debido siempre a la inoperancias de los controles de carácter político-administrativo y parlamentarios, es decir, a la crisis de la garantía política, que de haber mediado adecuadamente, habría evitado las ocasiones del supuesto desbordamiento de la actividad judicial.

En lo que se afirma, no hay ninguna voluntad de apología de las concretas actuaciones judiciales, éstas, producidas en general a partir de la constatación de patentes ilegalidades (no es fácil, en general, proceder contra sujetos de poder), podrían presentar, en ocasiones, perfiles operativos cuestionables. Pero al fin, razones no sólo de principio, sino de experiencia, fundamentan las conclusiones siguientes: a) Ni la ilegalidad puede ser –como en buena medida es- el ordinario caldo de cultivo de una parte sensible de la política y, b) Ni es cierto que la aplicación de la legalidad sofoque o impida el correcto desarrollo de ésta.

En efecto, entre lo jurídicamente indiferente y el Código Penal, se extiende un espacio, ciertamente amplísimo, en el que la política tiene todas las posibilidades de legítimo desarrollo.

En esto, precisamente, radica un aspecto esencial, de la *constitucional razón* de ser del Estado de Derecho, en tanto que la alternativa a la vieja *razón de Estado* del siglo XVI. Pero se trata de una *razón de ser constitucional* de la que no sólo se siguen prerrogativas para el juez, sino también precisas exigencias y responsabilidades en diversos planos cuya satisfacción es asimismo *condictio sine qua non* de la vigencia del modelo que se trata.

## 2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y GARANTÍAS PROCESALES

Ferrajoli se ha referido al Derecho en general, propio de los ordenamientos constitucionales, como un “sistema de garantías”<sup>30</sup>. En efecto, tal es la vocación y contenido de un ordenamiento constitucional, puesto que persigue la finalidad de circunscribir todas las manifestaciones del poder (de los poderes públicos y de los poderes privados) dentro de ciertos límites.

Tratándose del Poder Judicial, los dispositivos de garantía son dos órdenes. Por una parte, están los destinados a dotar a los titulares de la jurisdicción de un estatuto que les coloque a salvo de interferencias perturbadoras, aquí se habla de *garantías orgánicas*; y por otra parte, las que tienen la finalidad de asegurar los derechos de los justiciables, precisamente, frente al juez como sujeto de poder, éstas serían las *garantías procesales*.

Las primeras están pensadas para proteger a la magistratura en su conjunto y al juez o tribunal del caso, dotándolos de independencia en los respectivos ámbitos. La independencia, en contra de lo que ha sucedido en ocasiones, no es un privilegio de cuerpo o de casta, sino sólo un presupuesto de la exclusiva sujeción a la ley, que busca asegurar al juzgador la posibilidad real de sustraerse de manera eficaz a cualquier otro imperativo.

Para ello es preciso que la institución judicial como tal, goce de la necesaria autonomía frente al Poder Ejecutivo y frente a cualquier otra instancia de poder (independencia externa); y que cada juez individualmente considerado se halle a

---

<sup>30</sup> Ferrajoli, Luigi. DERECHOS Y GARANTÍAS. LA LEY DEL MÁS DÉBIL. Editorial Trotta. Madrid. 1999. P. 15.

salvo de influencias interesadas provenientes del interior de la propia corporación (independencia interna).

De aquí la existencia de todo un régimen legal de previsiones orientado a conferir tendencial objetividad a las medidas con aptitud para incidir en las vicisitudes profesionales de los jueces. Lo que debe tratar de evitarse, es el sistema napoleónico (de gobierno de la justicia por el Poder Ejecutivo), es decir, el heterogobierno de la función judicial así como el autogobierno corporativo de los jueces; y de manera particular, excluir la verticalidad jerárquica en la articulación de éstos, con el objeto de impedir la cristalización de formas de poder administrativo de unos jueces sobre otros en el marco propiamente jurisdiccional.

El segundo orden de garantías lo forman las llamadas *procesales*, que operan en el marco de la actividad jurisdiccional y, por tanto, en y a través del proceso. Éste, en sus diversas modalidades, está integrado por una serie de trámites que, aunque en ocasiones pudieran parecer estar dotados de una significación meramente ritual, tienen un profundo sentido jurídico.

En efecto, se trata de pautas de comportamiento impuestas a los distintos sujetos concurrentes, que buscan asegurar una equilibrada forma de distribución del espacio escénico del proceso entre todos ellos. Es la mejor manera de inducir la dinámica de funcionamiento más adecuada para favorecer la confrontación dialéctica de las posiciones parciales en presencia.

Las formas del proceso garantizan, pues, derechos de las partes, y, al hacerlo facilitan que cada una de éstas y también el juez permanezca en su sitio; por tanto, sin invadir o subrogarse papeles ajenos, en el curso de una equilibrada

dinámica de relación triangular. Así, es decir, ante partes con derechos, es como el último estará en condiciones de asumir una posición de imparcialidad. Ésta es la connotación esencial de la jurisdicción, la que la constituye, de tal manera que todas las demás garantías están preordenadas a su aseguramiento.

Que las partes gocen del derecho a pedir lo que les interesa, a apoyar esas solicitudes en pruebas, a argumentar sus pretensiones con la necesaria libertad, a que el juez resuelva a tenor de lo probado y mediante una decisión justificada en todos sus planos, es la única forma de asegurar un trato imparcial y tendencialmente justo de los intereses en conflicto.

A esta función central de las formas procesales se debe el hecho de que hoy, las consideraciones nucleares –por su inherencia estructural al proceso contradictorio, como el derecho de defensa- gocen del rango de derechos fundamentales. Y también la importancia que reciben las eventuales inobservancias y violaciones.

Es cierto que no todas tienen el mismo relieve, Binder señala que “todas las informalidades procesales deben ser tomadas como síntomas de la eventual afectación negativa de algún interés digno de protección, que, en el caso de resultar acreditada y de haberse dado en efectivo perjuicio del derecho fundamental de un justiciable, acarreará un efecto de deslegitimación de la concreta actuación judicial”<sup>31</sup>.

Las más características de estas situaciones suelen producirse en el marco del proceso penal, bajo la forma de ilicitudes probatorias, que en la mayor parte de

---

<sup>31</sup>Binder, A. M. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS PROCESALES. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires. 2000. Pp. 94.

ordenamientos llevan aparejada la expulsión del proceso de la información de cargo mal obtenida.

**CAPÍTULO III**  
**ESTÁNDARES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA**  
**DE DERECHOS HUMANOS**

**1. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El marco normativo internacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito del proceso penal es esencialmente el que se detalla a continuación:

**1.1 LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
  
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

## 1.2 EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

### Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
  - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
  - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
  - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
  - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada,

conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

## **2. LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha entendido por debido proceso “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para una adecuada defensa ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>32</sup>.

De esta forma, el contenido del debido proceso no se agota en las garantías contempladas explícitamente en los tratados internacionales, si bien estas son garantías mínimas, no logran especificar todos los componentes que integran el debido proceso. Por ello, a partir de tal concepto se pueden complementar las garantías consagradas explícitamente en los tratados. Así, por lo demás, ha sido declarado por la Corte IDH al referirse al concepto de debido proceso en casos penales:

“El concepto del debido proceso en casos penales debe incluir, por lo menos, garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención. Al denominarlas mínimas ésta presume que, en circunstancias específicas, otras

---

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Párr. 102. Pág. 49.

garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal”<sup>33</sup>.

La Corte IDH ha sostenido reiteradamente que el debido proceso es necesario para “proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”<sup>34</sup>.

Por ello, el debido proceso no sólo contribuye un derecho autónomo, sino que también es una garantía de los demás derechos y como tal, está relacionada directamente con las obligaciones generales que vinculan a los Estados en una sociedad democrática:

“Los Estados Partes en la Convención Americana están obligados a cumplir las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), dentro de la obligación general, a cargo de los Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”<sup>35</sup>.

Este entendimiento del debido proceso es central en materia penal, donde la legitimidad de la actuación del Estado, en el uso del instrumento penal, tiene directa relación con el pleno goce y garantía de los derechos humanos.

En este mismo sentido amplio de la idea de debido proceso, la Corte IDH ha destacado la unidad de propósito de las garantías judiciales, lo cual permite reunir las a todas bajo un mismo derecho. Así lo ha señalado:

---

<sup>33</sup>Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Párr. 176.

<sup>34</sup>Corte IDH. El *Habeas Corpus* bajo suspensión de garantías. (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Párr. 25.

<sup>35</sup>Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párr. 147.

“El artículo 8 de la Convención Americana establece los requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales [...] Este artículo comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que considerados en su conjunto conforman un derecho único no definido específicamente pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo”<sup>36</sup>.

De esta manera, la Corte IDH y la Comisión IDH han configurado el debido proceso como el conjunto de garantías necesarias para asegurar procedimientos justos. Es bajo esta premisa que habrá que evaluar si un determinado aspecto del proceso es o no una garantía que compone el debido proceso de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), aun si no está consagrado explícitamente en los tratados.

El concepto de debido proceso se funda en algunos principios estructurales que es necesario tener en cuenta a la hora de determinar en cada caso concreto cuáles son estos contenidos específicos. Estos principios son: contradicción e igualdad de armas.

El principio de contradicción tiene relación con la idea adversarial, donde los actos que determinen el resultado del proceso siempre deben dar la posibilidad a las partes o los interesados a participar en la discusión. En este sentido, las partes deben tener la oportunidad de objetar las peticiones y las pruebas que cada una de ellas presente –lo que implica el derecho a que cada uno presente pruebas–, e incluye también la noción de que las normas de procedimiento deben

---

<sup>36</sup>Corte IDH. Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Caso No. 10.970. Resolución de 1 de marzo de 1996.

estar formuladas de manera tal que no pongan a una de las partes en desventaja frente a la otra, y que a ambas se les permita defender sus posiciones.

El segundo principio, de igualdad aplicado al proceso, parte de la base que, como todo derecho, el derecho al debido proceso debe gozarse por todos, sin discriminación; el principio de igualdad, por tanto, subyace a éste. Entonces, tanto en el diseño como en la práctica, se deben tomar las medidas para que todos los actores del proceso puedan participar en él en condiciones equitativas. El Estado, en especial, debe adoptar todas las medidas que garanticen que aquellos grupos especialmente vulnerables, ya sea por razones de edad, género, etnia, condición social, discapacidad física o intelectual, salud u otras puedan gozar y ejercer su derecho a un debido proceso. En caso de no existir esta igualdad material, se deben tomar medidas eficaces para establecerla.

Un mecanismo para garantizar que en el proceso se puedan ejercer estos principios es el derecho a estar representado por un Abogado/a. Si bien este derecho no está establecido de manera expresa para los casos no criminales, obviamente forma parte de los derechos de aquél que acude a la justicia. Por otra parte, la asistencia jurídica gratuita podrá incluso ser exigible en juicios no criminales, cuando, por ejemplo, un procedimiento sea complicado, ya que en ese caso la carencia de ayuda legal hará ilusorio el derecho de una persona a ser oída por el Tribunal. Además, si el ordenamiento jurídico nacional no permite litigar por sí mismo, parece evidente que el Estado tendrá obligación de proveer de asistencia jurídica gratuita a las personas sin medios económicos suficientes.

Estos principios generales y su garantía uniforman el debido proceso y por tanto, en un sistema coherente como el nuestro, cada forma de cumplir con estos

principios. A *contrario sensu*, una interpretación de un acto que no permita satisfacer estos principios, debe ser rechazada.

En definitiva, el debido proceso pretende proteger el derecho de los individuos a que las controversias que se susciten entre dos partes, sean ellas particulares u órganos del Estado y se refieran a materias que están o no están en el ámbito de los derechos humanos, o los procedimientos de tipo penal para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, se resuelven con la máxima justicia posible. Para ello, los instrumentos internacionales establecen requisitos penales generales que deben ser cumplidos por todo proceso y, además -como el acusado es particularmente vulnerable frente al poder del Estado y en un proceso penal se corre, por lo menos, siempre el riesgo de una limitación a un derecho humano, la libertad personal- ellos contienen las “garantías mínimas”<sup>37</sup> que aseguran un procedimiento adecuado para el imputado, que se aplican conjuntamente con la noción general de debido proceso. Esto implica que es posible que, eventualmente, puedan requerirse garantías adicionales a las mínimas establecidas en estos instrumentos para que un proceso penal específico sea compatible con la exigencia de que el proceso sea debido.

### **3. EL ÁMBITO DE DOMINIO DEL DEBIDO PROCESO**

La Corte IDH ha señalado que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a tribunales o procesos judiciales, sino también a los procedimientos que, aun cuando no sean estrictamente jurisdiccionales, constituyen el presupuesto de un proceso judicial, tales como las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.

---

<sup>37</sup>Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso *Rosendo Cantú*, haciendo aplicaciones de este principio, la Corte IDH señaló que, aunque no hubieran existido actuaciones propiamente judiciales en el fuero militar, el hecho de que las investigaciones penales referidas a la violación sexual sufrida por Valentina Rosendo fueran dirigidas por el fuero militar, constituía una infracción a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención:

“[...] la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados [...] La incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención con un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú [...]”<sup>38</sup>.

La Corte IDH ha sido constante en señalar que el artículo 8.1 de la Convención consagra las garantías mínimas del debido proceso legal necesarias para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Esta postura se reafirma en el caso *Barbani Duarte y otros*:

---

<sup>38</sup>Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 161.

“El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”<sup>39</sup>.

En este sentido, toda decisión que adopte una autoridad y que afecte derechos fundamentales de las personas, debe sujetarse a las exigencias del artículo 8.1 de la Convención. En el caso *Vélez Loor*, la Corte IDH añadió que las llamadas “garantías mínimas” contempladas en el artículo 8.2 eran aplicables a un procedimiento administrativo sancionatorio como el que afectaba al señor Vélez Loor (procedimiento de expulsión del país). Lamentablemente, la Corte no precisó si la razón de ello radicaba en la naturaleza o características de este procedimiento, sino que sólo aludió a su jurisprudencia previa, en la que sostuvo que tales garantías se extendían también a la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”:

“[...] El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Adicionalmente, la Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por esta razón no puede la

---

<sup>39</sup>Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Párr. 118.

administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda”<sup>40</sup>.

En definitiva, el alcance del debido proceso es amplio. Lo relevante en cada caso será determinar si el órgano en cuestión, independiente de su denominación, a través de la decisión que adopte, puede o no afectar derechos humanos.

#### **4. EL DEBIDO PROCESO Y SUS GARANTÍAS**

Los artículos 8.1 de la CADH y 14.1 del Pacto, establecen una norma general, que se aplica a todos los procedimientos. De esta norma se desprenden ciertos derechos generales comunes a todo procedimiento, que tienen relación con el derecho a ser oído, el derecho a un Tribunal competente, independiente, imparcial y establecido con anterioridad por ley y ciertas garantías generales.

Como toda norma, el artículo 8.1 debe ser interpretado al momento de ser aplicado a un caso concreto y la Corte IDH ha fijado cuál es el criterio que debe servir como guía de interpretación, teniendo que la disposición:

“Debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse como exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno”<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup>Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párr. 142.

<sup>41</sup>Corte IDH. Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Párr. 96.

De esta forma, al momento de interpretar el contenido y alcance del debido proceso debe considerarse: el texto del artículo 8 convencional y 14 del Pacto, y su espíritu (objeto y fin de la garantía) en forma conjunta; otros derechos y garantías de carácter convencional, constitucional o legal, que garanticen los derechos de las personas, y aquellos derechos y garantías que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Estos criterios interpretativos, aplicados conjuntamente, determinarán el alcance que debe darse al debido proceso aplicado a cada situación concreta.

#### 4.1 EL DERECHO DE AUDIENCIA

Para aproximarnos a las garantías que componen al derecho al debido proceso, debemos partir por el derecho a ser oído. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, este derecho “exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones”<sup>42</sup>.

En el caso *Cantos*, la Corte IDH se refirió explícitamente al derecho de acceso a la justicia, afirmando que este se deriva tanto del artículo 8.1 como del 25.1 de la Convención Americana, distinguiendo así entre los contenidos de ambos artículos, pero situándolo a los dos como parte de una idea más amplia, *el derecho de acceso a la justicia*:

“[...] Esta disposición [artículo 8.1] de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus

---

<sup>42</sup>Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párr. 72.

derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no solo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley [...]”<sup>43</sup>.

En particular, el derecho a ser oído consagra los lineamientos del llamado *debido proceso legal o derecho de defensa procesal*, los cuales consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

En el caso *Baena Ricardo y otros*, la Corte IDH desarrolló someramente el contenido y alcance del derecho a ser oído, relacionándolo directamente con las debidas garantías a las que debe tener acceso toda persona en un procedimiento administrativo sancionatorio. Específicamente, lo vincula con la necesidad de que

---

<sup>43</sup>Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Párr. 51 y 52.

el Tribunal considere ciertos presupuestos básicos para dar por probados determinados hechos que tendrán como consecuencia la imposición de una sanción:

“En estos procesos los trabajadores no contaron con amplias posibilidades de ser oídos en procura del esclarecimiento de los hechos. Para determinar que los despidos eran legales, la Sala Tercera se basó exclusivamente en el hecho de que había declarado que la Ley 25 no era inconstitucional y que los trabajadores habían participado en el paro contrario a la democracia y el orden constitucional. [...] De esta manera, al acusar a los trabajadores de participar en un cese de actividades que atentaba contra la democracia y el orden constitucional, se les culpaba sin que estas personas hubieran tenido la posibilidad al momento del paro, de saber que participar en éste constituía causal de una sanción tan grave como el despido. La actitud de la Sala Tercera resulta más grave aún, si se considera que sus decisiones no eran susceptibles de apelación, en razón de que sus sentencias eran definitivas e inapelables”<sup>44</sup>.

Posteriormente, en el caso *Apitz*, la Corte IDH determinó que el derecho a ser oído: “[...] exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones”<sup>45</sup>. En particular en este caso, la Corte considera que: “[...] del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las ‘debidas garantías’ que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos”<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup>Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Párr. 140.

<sup>45</sup>Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Op Cit. Párr. 72.

<sup>46</sup>IBÍDEM. Párr. 75.

En la sentencia de la Corte IDH sobre el caso *Barbani Duarte y otros*, se desarrolla específicamente el contenido y alcance del derecho a ser oído, que puede extraerse a partir del artículo 8.1:

“El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Este derecho implica, por un lado, **un ámbito formal y procesal e asegurar el acceso al órgano competente** para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca **un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido**. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para que fue concebido”<sup>47</sup>. “El Tribunal concluye que el procedimiento administrativo especial resultó inefectivo, a la luz de lo que se tenía que determinar, debido a que el Banco Central realizó un examen incompleto del fondo de las peticiones, por lo cual el Estado incurrió en una **violación del ámbito material del derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1** de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las 539 personas que interpusieron una petición bajo el artículo 31 de la Ley 17.613, indicadas en el Anexo sobre víctimas de la presente Sentencia”<sup>48</sup>.

La Corte IDH distingue, por una parte, la obligación que genera el artículo 8.1 de otorgar el acceso a un sistema de justicia con un órgano competente y que *a priori* sea establecido bajo el respeto de las garantías judiciales y, por otra parte,

---

<sup>47</sup>Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Op Cit. Párr. 122.

<sup>48</sup>IBÍDEM. Párr. 1142.

un aspecto material que permita cumplir con el fin para el cual fue concebido. El primer alcance del derecho a ser oído, como hemos revisado, ha sido recogido anteriormente por la jurisprudencia de la Corte IDH, sin embargo, el segundo alcance no lo ha sido a partir del artículo 8.1 de la Convención, ya que sólo se ha tratado la efectividad e idoneidad del recurso a partir del artículo 25.1, sin abordarse anteriormente el concepto de *procedimiento inefectivo*.

La Corte IDH reafirma en *Barbani Duarte y otros* esta visión, desde la cual el derecho a ser oído tiene un contenido independiente, al analizar la vulneración del artículo 25 de la Convención separadamente del artículo 8.1 de la misma, relacionando la primera norma específicamente con la necesidad de un recurso efectivo:

“La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. **Dicha efectividad** supone que, además de la existencia formal de los recursos, **éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.** [...] Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

[...] La Corte debe observar si las decisiones tomadas en aquélla han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención. El Tribunal no evalúa la efectividad de los

recursos interpuestos en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima”<sup>49</sup>.

Finalmente, la Corte IDH considera que el Estado no garantizó la protección judicial contra el ámbito material del derecho a ser oído, distinguiendo concretamente uno de otro derecho:

“Por tanto, la Corte concluye que el Estado no garantizó a los demandantes en esos 11 casos (supra párr. 218) un recurso judicial que los amparara, de forma efectiva, contra la violación al ámbito material de su derecho de ser oído ante el órgano administrativo, para la determinación de los derechos otorgados en el artículo 31 de la Ley 17.613. En consecuencia, la Corte declara que el Uruguay violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Daniel Dendrinosaquieres [...]”<sup>50</sup>.

De esta manera, la sentencia del caso *Barbani Duarte y otros*, constituye una innovación en cuanto al desarrollo de un contenido y alcance propio del artículo 8.1 de la Convención Americana, en lo que respecta al derecho a ser oído como manifestación del derecho de acceso a la justicia. Esto, debido a que aporta una visión material del mismo vinculada con la efectividad del proceso, que se distingue del derecho a un recurso efectivo del artículo 25 de la Convención. En este sentido, la Corte hace hincapié en la necesidad de diferenciar, por una parte, el acceso a un recurso efectivo en su concreción formal o legal, como lo exige el artículo 25.1 de la Convención Americana, de la obligación de que una vez activado el proceso judicial, en el marco del debido proceso, se asegure una

---

<sup>49</sup>Ibidem. Párr. 200 y 201.

<sup>50</sup>Ibidem. Párr. 220.

efectividad material del procedimiento con el fin de ser apto para producir el resultado para el cual fue concebido. En este sentido, se hace necesario que los operadores de justicia distingan que bajo esta nueva interpretación existen dos contenidos autónomos cuando hablamos de efectividad, por una parte, un contenido vinculado al recurso y, por otra, una vinculado al debido proceso; siendo ambos necesarios para configurar el acceso a la justicia.

## **4.2 EL DERECHO A UN TRIBUNAL COMPETENTE, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE**

De acuerdo con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial. La Corte IDH ha señalado que tales características deben regir a lo largo de las diferentes etapas o instancias de un proceso; esto en la medida “que el proceso penal es uno solo a través de dichas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores”<sup>51</sup>.

### **4.2.1 TRIBUNAL COMPETENTE**

El derecho a un Tribunal competente ha sido relacionado con el derecho a “juez natural”, el cual exige que las “personas sean juzgadas por un tribunal ordinario, con arreglo a un procedimiento legalmente establecido”, de manera previa a los hechos que motivan la causa. De acuerdo con la Corte IDH, tanto el Tribunal como el procedimiento deben ser establecidos por ley, entendiendo por tal “una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los

---

<sup>51</sup>Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Párr. 161 y Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 280.

órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes”<sup>52</sup>.

Para la Corte, es tal la relevancia de esta garantía que si un procedimiento es tramitado por un Tribunal incompetente, considera innecesario pronunciarse respecto de los demás aspectos del debido proceso contemplados en el artículo 8, ya que “el procedimiento estaría viciado desde su origen, lo cual implica que (la víctima) no tuvo acceso a las garantías judiciales”<sup>53</sup>.

Una materia sobre la cual la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones y que guarda relación con el derecho a un Tribunal competente, es el ámbito de aplicación de la jurisdicción militar. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha evolucionado hasta establecer tres requisitos para que ésta opere de manera legítima: i) tener un alcance restrictivo y excepcional; ii) encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el Derecho penal moderno, y iii) estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares.

“El Tribunal ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tenido a reducirse e incluso desaparecer, por lo cual en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y

---

<sup>52</sup>Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Párr. 114.

<sup>53</sup>IBÍDEM. Párr. 114.

excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares”<sup>54</sup>.

Sobre el alcance restrictivo y excepcional, la Corte lo ha concretado estableciendo limitaciones a la competencia de la jurisdicción militar, tanto en relación con los sujetos como respecto de las materias. En cuanto a lo primero, la Corte ha señalado que la jurisdicción militar debe estar reservada a militares en servicio activo. Así, están excluidos de tal jurisdicción los civiles y los militares en retiro. Respecto de la materia, la jurisdicción militar debe juzgar los delitos que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Esto implica que todas las violaciones de derechos humanos forman parte de materias excluidas, que deben ser juzgadas por tribunales ordinarios. Así lo ha dicho la Corte:

“Esta Corte ha establecido que, en razón del bien jurídico lesionado, dicha jurisdicción (militar) no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, y que en el fuero militar sólo se puede juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”<sup>55</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, cuando un Estado no cumple tales reglas, la Corte ha declarado la invalidez del proceso en cuestión y ha dictaminado que los hechos sean investigados y juzgados por órganos competentes. Tales

---

<sup>54</sup>Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Párr. 108.

<sup>55</sup>Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Párr. 158.

órdenes no vulneran los efectos de la cosa juzgada, ni el principio de *ne bis in ídem*, pues el primer procedimiento no fue en rigor un auténtico procedimiento.

#### 4.2.2 TRIBUNAL INDEPENDIENTE

La independencia del Tribunal tiene como propósito que éstos, al ejercer sus funciones -valoración de hechos y aplicación de la ley-, estén libres de cualquier influencia ajena o interferencias, ya sean directas o indirectas. Para garantizar tal objetivo, los tribunales deben ser independientes en dos ámbitos o facetas, a saber, la institucional y la personal.

La Corte IDH ha señalado que la independencia institucional consiste en evitar que el Poder Judicial, como sistema, esté sometido a influencias o restricciones en el ejercicio de sus funciones por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos señaló en su Observación General No. 32 que:

“Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y el poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primer es incompatible con el concepto de un tribunal independiente”<sup>56</sup>.

Respecto de la persona del juez específico -faceta individual-, la Corte ha señalado que es necesario evitar que éste reciba presiones o restricciones indebidas de parte “de magistrados que desempeñan funciones de revisión o apelación”<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup>Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. 23 de agosto de 2007. Párr. 24.

<sup>57</sup>Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011. Párr. 97.

Desde el caso *Reverón Trujillo*, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y conforme a los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativas a la Independencia de la Judicatura, la Corte IDH ha señalado que “son tres las garantías que se derivan de la independencia judicial en relación con la persona del juez”<sup>58</sup>, a saber: “un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo, y la garantía contra las presiones externas”<sup>59</sup>.

La Corte IDH en los casos *Corte Suprema de Justicia y Tribunal Constitucional*, hace un repaso de los estándares generales sobre independencia judicial y efectúa una sistematización de las garantías de la independencia judicial en relación con la persona del juez, indicado que si son respetadas se vulnera el artículo 8.1 de la CADH:

“[...] i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandatos, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana”<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup>IBÍDEM. Párr. 67.

<sup>59</sup>Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párr. 75.

<sup>60</sup>Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Párr. 155.

### 4.2.3 TRIBUNAL IMPARCIAL

La Corte IDH ha definido a la garantía de imparcialidad como aquel criterio que:

“exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad pueden albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”<sup>61</sup>.

Así pues, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha establecido el contenido de la imparcialidad apuntando a su doble faceta: subjetiva y objetiva. La faceta subjetiva “exige a los/as jueces/zas evitar que su fallo esté influenciado por prejuicios o sesgos personales y carecer de ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su conocimiento”<sup>62</sup>. Tal imparcialidad “se presume a menos que exista prueba en contrario, consiste por ejemplo, en la demostración de que algún miembro de un Tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes”<sup>63</sup>.

Por su parte, la imparcialidad objetiva guarda relación con las apariencias, no con estados subjetivos del/la juez/a. Dicha imparcialidad exige que este/a *aparezca* “como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y

---

<sup>61</sup>Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros vs. Venezuela. Op Cit. Párr. 56.

<sup>62</sup>Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 13. 1984. Párr. 21.

<sup>63</sup>Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros vs. Venezuela. Op Cit. Párr. 56.

movido por- el Derecho”<sup>64</sup>. Respecto a la prueba, la Corte ha señalado que “la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona”<sup>65</sup>. Así, por ejemplo, la Corte sostuvo que si “las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra [...] grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos, se afecta la imparcialidad objetiva que debe tener el juzgador”<sup>66</sup>.

A juicio de la Corte, para determinar si la imposibilidad de recusación afecta o no al derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, distingue entre la obligación de respeto y la obligación de garantía. Señala que el solo hecho de prohibirse la recusación no implica una afectación directa al mandato normativo del artículo 8 (Tribunal imparcial). Pero analizando el derecho a la luz de la obligación de garantía, que implica asegurarse de que las personas puedan recurrir en caso de ver amenazado el pleno goce y ejercicio de su derecho, la Corte concluye que:

“[...] no hay prueba que indique que el Estado haya desconocido el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, pero si está demostrado que su legislación y jurisprudencia les impidieron solicitar que la imparcialidad de su órgano juzgador sea revisada. Dicho de otro modo, no está demostrado el incumplimiento del deber de respeto del derecho, sino la falta de garantía del mismo”<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup>Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura. Principio No. 2.

<sup>65</sup>Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Párr. 189.

<sup>66</sup>Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Op Cit. Párr. 129.

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Op Cit. Párr. 66.

Esto es muy interesante, ya que a través de este razonamiento establece un estándar sustantivo y no sólo formal del requisito de la imparcialidad. En este sentido, lo que prima para la Corte IDH es la efectividad en el goce pleno del derecho y esto comprende no solo la ausencia de una violación de la obligación de respeto, sino también el establecimiento de un sistema normativo que dé plenas garantías para que las personas que sienten amenazado el goce de un derecho puedan contar con las instancias institucionales para que el Estado garantice dicho goce.

### **4.3 EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE**

Como ha destacado la Corte, del derecho de acceso a la justicia se deriva que la resolución de las controversias debe realizarse en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada o “la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”<sup>68</sup>.

Antes de determinar si un plazo es o no razonable, es necesario identificar el tiempo cuya razonabilidad se evaluará. En materia penal, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el tiempo debe empezar a contarse desde “el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito”<sup>69</sup>. A modo ejemplo, la Corte ha señalado que tal acto puede coincidir con la fecha de aprehensión del individuo, o con el momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso. En el otro extremo, se marca el fin del cómputo del plazo con la sentencia firme recaída en el proceso, esto incluye, por supuesto, los recursos ordinarios y extraordinarios que puedan haberse presentado.

---

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Párr. 73.

<sup>69</sup>IBÍDEM. Párr. 70.

Respecto de la ejecución de la sentencia, la Corte IDH ha señalado que su demora vulnera el derecho de acceso a la justicia y no la garantía de plazo razonable. Sin embargo, en un fallo reciente la Corte IDH matizó tal posición al declarar que:

“el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de tal proceso”<sup>70</sup>.

Establecida la forma de contabilizar el plazo, corresponde determinar los criterios a partir de los cuales se lo evaluará. La Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea, ha considerado cuatro elementos para evaluar la razonabilidad del plazo: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”<sup>71</sup>. Señala la Corte IDH:

“El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup>Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Párr. 149 a 150.

<sup>71</sup>Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 155.

<sup>72</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 156.

La complejidad del asunto sometido a conocimiento de las autoridades es un factor que juega a favor del Estado: mientras más complejo sea un asunto, mayor será el tiempo que se considerará razonable. Pero esto únicamente será así cuando la prolongación de las actividades jurisdiccionales se encuentre vinculada a tal complejidad. En efecto, no basta determinar que un caso es complejo para justificar un retraso, debe también demostrarse que la prolongación se encuentra directamente conectada con tal condición y que no se debe, por ejemplo, a la inactividad de las autoridades judiciales.

En cuanto a los criterios para determinar la complejidad, la Corte ha señalado varios. Entre los más importantes son: la extensión de las investigaciones y la amplitud de las pruebas; el número de incidentes e instancias; la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales y presuntas víctimas, el número y naturaleza de los delitos que se están juzgando, la imposibilidad de detener a los inculpados; el tiempo transcurrido desde la violación; el contexto en el que ocurrió la violación; si el asunto comprende debates técnicos, la necesidad de obtener la opinión de peritos; si se trata de asuntos de gran relevancia y/o que requieran de un cuidado especial, así como de si supone procesos usuales para los Estados.

Respecto a la actividad procesal del interesado se deben evaluar los comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna, con el objetivo de verificar si fue la actividad del interesado o presunta víctima la que entorpeció o demoró los procesos judiciales. Para arribar a tal conclusión, es necesario observar si el propio interesado ha contribuido a prolongar indebidamente la duración del proceso, o si ha mostrado desinterés en avanzar en la resolución del mismo. De acuerdo con la Corte IDH,

“no califica como entorpecimiento la interposición de medios de impugnación reconocidos por la legislación interna”<sup>73</sup>.

En cuanto a la actividad procesal de las autoridades judiciales, se debe evaluar si éstas han actuado con diligencia y celeridad, teniendo en cuenta, si las autoridades realizan diligencias inútiles dirigidas a demorar la tramitación del proceso o si no realiza acción alguna para su consecución. Por ejemplo, la Corte ha declarado violada la garantía del plazo razonable cuando una investigación ha sido abandonada sin llegar a la identificación a la sanción de los responsables, o cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados.

Respecto a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, cabe notar que este criterio sólo fue incorporado en la jurisprudencia de la Corte en 2008, en el caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Dicho criterio exige una mayor diligencia por parte de las autoridades judiciales en los casos en que el paso del tiempo incide o afecta de manera relevante la situación jurídica del individuo. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas.

En el caso *Comunidad Indígena Xákmoc Kásec*, la Corte hace aplicable, por primera vez, este cuarto elemento a un caso específico, en los siguientes términos:

---

<sup>73</sup>Corte IDH. *Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Párr. 79.

“En cuanto al cuarto elemento, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. El Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el presente caso la demora en la obtención de una solución definitiva al problema de la tierra de los miembros de la Comunidad ha incidido directamente en su estado de vida. Esta situación es analizada en profundidad en el Capítulo VII infra [sobre Derecho a la vida]”<sup>74</sup>.

La Corte IDH constata que la prolongación excesiva (por más de 17 años) del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras, obligó a la comunidad indígena Xákmok Kásek a vivir de una forma no solamente distinta sus pautas culturales, sino que en condiciones de miseria. La estrecha vinculación ha establecido la Corte IDH entre el derecho a la propiedad indígena y el derecho a una vida digna, hace posible entender la fuerte incidencia que tiene el paso del tiempo (en relación con el proceso de reivindicación de tierras) sobre la situación jurídica de los miembros de las comunidades indígenas (particularmente en su calidad de vida) y, por tanto, pone de manifiesto la necesidad de desarrollar este tipo de procedimientos de reivindicación de tierras con una especial diligencia.

En el caso *López Mendoza* se hace un desarrollo extensivo de este elemento, recogiendo lo dicho por la Corte Europea. En concreto, sostiene que los intereses de la víctima -considerado su situación jurídica- deben equilibrarse con la complejidad del asunto para determinar el plazo razonable; especialmente,

---

<sup>74</sup>Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Párr. 136.

cuando el proceso puede tener por objeto la determinación de la constitucionalidad de una norma con efecto *erga omnes*:

“La Corte observa que si bien en el presente caso el señor López Mendoza tenía un especial interés en la celeridad de la solución del recurso para concreta su postulación a las elecciones de noviembre de 2008, dicha situación en sí misma no habría justificado que las autoridades judiciales sacrificaran el apropiado desarrollo del proceso y la determinación de la constitucionalidad o no de la norma bajo análisis que, en definitiva, tenía efectos generales que trascendían el interés particular de la víctima. Así, el Tribunal resalta que los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, tienen que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”<sup>75</sup>.

Por último, es importante destacar algunas pautas generales que ha desarrollado la Corte respecto al plazo razonable. En primer lugar, la idea de la razonabilidad del plazo también debe aplicarse para la determinación de un plazo mínimo, puesto que el proceso debe dar oportunidad a las partes para presentar sus pruebas y para objetar las del contradictor, y debe dar al /la juez/a la posibilidad de poder estudiar y fundamentar su decisión. El problema tiene estrecha relación con una de las garantías mínimas del inculpado, la de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, y en los casos no criminales, con el concepto de *debidas garantías* y el principio de contradicción.

Quizás si la contribución más significativa que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha hecho en esta materia es el de aclarar que,

---

<sup>75</sup>Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C. No. 233. Párr. 179.

pasado un plazo que el Comité estima es normal para el desarrollo de un juicio, corresponde al Estado justificar la demora; si ese plazo no ha transcurrido, corresponde al peticionario demostrar que este plazo, en principio normal, era excesivo para su caso.

En el sistema interamericano, la Corte IDH ha señalado que no proceden alegatos sobre circunstancias internas de los Estados, como la sobrecarga de trabajo de los tribunales, respecto de la obligación de administrar justicia en un plazo razonable. La Corte ha indicado que le corresponde al Estado exponer y probar las razones por la que se ha requerido más tiempo del que sería en principio razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular. Así lo estableció la Corte en el caso *Anzualdo Castro*, añadiendo que en caso que el Estado no logre probar, la Corte tendrá amplias competencias para hacer sus propias evaluaciones:

“En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto”<sup>76</sup>.

En definitiva, la determinación de la razonabilidad del plazo nunca es una operación matemática, no es posible establecer un plazo fijo que se considerara razonable en todos los supuestos. Tal evaluación debe realizarse caso por caso y depende de circunstancias particulares de la causa. Para los efectos del artículo 8.1, en los asuntos criminales, el plazo debe contarse desde que se le hace de alguna manera una imputación de un delito a un individuo, que a menudo va

---

<sup>76</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 156.

acompañado de la detención del mismo. En cuanto al momento hasta cuándo se cuenta el plazo, la norma general será cuando haya sentencia firme en el proceso. Así lo dice la Corte Interamericana en el caso *Genie Lacayo* y en el caso *Suárez Rosero*.

#### **4.4 EL DERECHO A UN FALLO RAZONADO**

Ni el artículo 8.1 de la CADH, ni el artículo 14.1 de PIDCP, establecen como un requisito del debido proceso el de que el fallo que decida un caso sea razonado, pero es evidente que las debidas garantías podrían verse anuladas si no se exigiera al Tribunal que fundara sus decisiones, tanto en los hechos probados en el caso, como en el derecho que se aplica. La ausencia de razones impediría el derecho de las partes a presentar sus argumentos y sus pruebas con el fin de apoyar sus pretensiones, e impediría además fundamentar un recurso de apelación como corresponde.

La Corte IDH ha indicado que el deber de motivación de los fallos constituye una de las garantías del debido proceso. Se destaca por la Corte que este deber tiene por objeto evitar la arbitrariedad y, reiterando su jurisprudencia constante, la Corte IDH extiende el alcance de éste a los actos administrativos:

“[...] El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían

decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, **el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso**<sup>77</sup>.

La Corte ha precisado que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. Sin embargo, ha indicado que cuando la decisión implica una sanción, este deber se ve reforzado:

“[...] Si efectivamente se tratase de una sanción disciplinaria [...] la exigencia de motivación sería aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo. En el presente caso, aun cuando la Corte no pudo concluir que el acto que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón tuviera naturaleza sancionatoria (supra párr. 116), el Tribunal

---

<sup>77</sup>Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Op Cit. Párr. 118.

considera que la discrecionalidad no fundamentada transformó el acto administrativo de remoción en un acto arbitrario que, al afectar indebidamente su derecho a la estabilidad en el cargo, vulneró el deber de motivación”<sup>78</sup>.

## **5. LAS GARANTÍAS PARTICULARES DEL PROCESO PENAL**

Como se dijo anteriormente, el artículo 8.2 de la Convención y el artículo 14.2 del Pacto, establecen ciertas garantías especiales mínimas para el inculpado, que coexisten con las garantías generales del inciso primero de dicho artículo y están destinadas a precisar la protección de aquél que es objeto de un juicio penal, por el efecto que este tipo de juicio tiene sobre algunos derechos humanos de la persona, como el de su libertad personal y su honra.

### **5.1 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

La presunción de inocencia es uno de los pilares del procedimiento penal. Dada su importancia, la Corte ha señalado que este principio “constituye un fundamento de las garantías judiciales”, en la medida que afirma la idea “de que una persona es inocente mientras su culpabilidad no sea demostrada”<sup>79</sup>.

El segundo párrafo del artículo 8 de la Convención, garantiza a toda persona inculpada de delito el “derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por su parte, el artículo 14.2 del PIDCP establece que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. La presunción de inocencia hace explícito el hecho de que el Estado no puede afectar

---

<sup>78</sup>Ibídem. Párr. 120.

<sup>79</sup>Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Op Cit. Párr. 77.

ningún derecho humano sin que haya una justificación para ello. Puesto que una condena en un juicio penal trae como consecuencia una disminución significativa de la capacidad de una persona de ejercer y gozar de varios de sus derechos humanos, parece propio que mientras no se demuestre la culpabilidad de una persona, la persona no sufra esa consecuencia.

Luego, a primera vista, el principio implica tanto que la persona debe ser tratada como si fuera inocente hasta que no sea encontrada culpable por una sentencia judicial, como que nadie puede ser condenado a menos que el Estado pruebe a satisfacción razonable del Tribunal, que la persona es culpable del hecho que se le imputa. El Comité de Derechos Humanos ha establecido claramente ambos criterios y extrae algunas consecuencias; en primer lugar, establece que “en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrada la acusación fuera de toda duda razonable”<sup>80</sup>.

Por otra parte, respecto del trato que debe darse a toda persona acusada de un delito señala: “la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”<sup>81</sup>.

En este sentido, del principio de presunción de inocencia se pueden extraer tres dimensiones o reglas. En primer lugar, tal principio impone *la carga de la prueba en quien acusa*:

---

<sup>80</sup>Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 13. Párr. 7.

<sup>81</sup>IBÍDEM. Párr. 7.

“La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”<sup>82</sup>.

En segundo lugar, este principio exige que toda persona inculpada de un delito *sea tratado como inocente mientras* no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria firme. Esto quiere decir, por ejemplo, que toda autoridad pública tiene el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados del juicio a través de comentarios públicos sobre la culpabilidad del acusado. Además, como señala el Comité:

“Los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia”<sup>83</sup>.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha precisado que el derecho a ser tratado como inocente no sólo debe ser respetado por las autoridades judiciales, sino por toda autoridad pública. En el caso *J. vs. Perú*, la víctima había sido tratada públicamente por las autoridades de gobierno como si hubiese estado establecido que era culpable del delito de terrorismo, sin esperar el resultado del juicio donde debía determinarse su responsabilidad en los hechos. En este sentido, la Corte IDH, siguiendo al Comité de Naciones Unidas y a la Corte

---

<sup>82</sup>Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 182.

<sup>83</sup>Comité de Derechos Humanos. Observación General. No. 32. 2007. Párr. 30.

Europea, indicó que respecto de J. se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por parte de las autoridades públicas:

“La Corte considera que la presentación de la señora J. ante la prensa por la DINCOTE, donde fue señalada como miembro de Sendero Luminoso relacionada con la redacción del El Diario, así como las declaraciones de distintos funcionarios estatales, sin calificaciones o reservas en distintos momentos, ha fomentado una creencia en la sociedad peruana sobre su culpabilidad, cuando no ha sido condenada por los delitos por los cuales se le acusa, y ha prejuzgado la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente, por lo cual el Estado violó la presunción de inocencia de la señora J., consagrada en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma”<sup>84</sup>.

Respecto a los operadores de justicia en este caso, la Corte IDH indicó:

“[...] en el marco del proceso penal en sí mismo, los señalamientos de culpabilidad por parte de funcionarios tales como fiscales y procuradores no constituyen una violación a la presunción de inocencia, las declaraciones de estos funcionarios a la prensa, sin calificaciones o reservas, infringen la presunción de inocencia en la medida en que fomenta que el público crea en la culpabilidad de la persona y prejuzga la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente. Esta Corte [...] advierte que la presunción de inocencia exige que las autoridades estatales sean discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal”<sup>85</sup>.

En cuanto al rol de las demás autoridades públicas, la Corte IDH señala:

---

<sup>84</sup>Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 258.

<sup>85</sup>Ibídem. Párr. 244.

“[...] las autoridades estatales deben tener en cuenta que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política - tales como la lucha contra el terrorismo en el Perú- precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado. La presunción de inocencia no impide que las autoridades mantengan debidamente informada a la sociedad sobre investigaciones penales, pero requiere que cuando lo hagan, guarden la debida discreción y circunspección necesaria para garantizar la presunción de inocencia de los posibles involucrados”<sup>86</sup>.

Es relevante que la Corte IDH extienda el deber de respeto y garantía de la presunción de inocencia a toda autoridad pública y desarrolle estándares específicos respecto a la forma en que esto debe ser compatibilizado con el deber de información, ya que en las democracias contemporáneas se evidencia una tensión constante entre el deber del Estado de perseguir y castigar a los culpables de los delitos de terrorismo y de respetar y garantizar los derechos humanos de los/las acusados/as en los procesos penales.

Finalmente, la presunción de inocencia opera como regla de juicio, es decir, ante prueba incompleta o dudas sobre si al acusado le cabe participación punible, no procede condena, sino absolución. Así lo ha resaltado la Corte IDH:

---

<sup>86</sup>Ibíd. Párr. 247.

“Asimismo, el Tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña el acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”<sup>87</sup>.

Sin perjuicio de lo indicado en el capítulo sobre libertad personal, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia sirve como fundamento de la excepcionalidad que debe regir a toda privación de libertad en ausencia de sentencia condenatoria.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que el respeto de este principio supone para los Estados la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. En consecuencia, una prolongación desproporcionada de una prisión preventiva podría equivaler a anticipar la pena y, con ello, violar el derecho a la presunción de inocencia. Así lo señaló la Corte:

“Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la

---

<sup>87</sup>Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Op Cit. Párr. 183.

Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos”<sup>88</sup>.

## 5.2 EL DERECHO DE DEFENSA

Como bien ha establecido la Corte IDH, el derecho de defensa parte de la premisa que las partes o intervinientes que actúan en el proceso son sujetos de derecho y no meros objetos del mismo. De acuerdo con la Corte, el derecho a defensa “obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto”<sup>89</sup>.

En términos generales, el derecho de defensa exige que el “justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”<sup>90</sup>. En materia penal, implica que el imputado tiene derecho a ser oído en todas las etapas del proceso,

---

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Párr. 111.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Barreo Leiva vs. Venezuela. Op Cit. Párr. 29.

<sup>90</sup> Corte IDH. El derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A. No. 16. Párr. 117 y 118.

formulando las alegaciones y haciendo uso de los medios de prueba que estime conveniente, dentro de los cauces previstos por las leyes procesales.

Estas garantías específicas son concreción de los principios generales. Es claro que en el proceso de positivización de los derechos asociados al debido proceso no se dejó espacio de duda respecto de ciertos aspectos que son esenciales para garantizar un debido proceso en materia penal. Éstas son manifestaciones concretas, pero no únicas en estos principios. Por tanto, es perfectamente posible aplicar algunas de ellas en otros procesos distintos al penal, o bien, ampliar estas garantías específicas en casos que las circunstancias así lo obliguen para la satisfacción de los principios de contradicción e igualdad de partes.

El derecho a defensa es la CADH se descompone en una serie de garantías a favor del imputado. Los tratados de derechos humanos consagran las garantías más importantes o tradicionales a este respecto, aunque sin pretensiones de exhaustividad. La CADH, por ejemplo, establece en el artículo 8, numeral 2, literales d y e, algunas de las garantías que integran el derecho a la defensa, las cuales son:

- d. Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

Es importante notar estas garantías, constituyen una unidad en virtud del sentido que las orienta: todas tienen como propósito que el inculpado pueda efectivamente defenderse de las imputaciones que contra él se formulan en un proceso penal.

Además de las garantías que lo componen, es muy relevante establecer el momento a partir del cual se goza el derecho de defensa y el momento en que deja de operar. Al respecto, la Corte IDH ha resaltado que el derecho de defensa, necesariamente, debe “poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, le atapa de ejecución de la pena”<sup>91</sup>.

Para la Corte, es de suma relevancia que el imputado cuente con sus garantías desde el inicio del proceso, pues de lo contrario se “deja abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención”<sup>92</sup>. En idéntico sentido, también señaló que “impedir que la persona ejerza su derecho de defensa, desde que se inicia un proceso que la involucra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona”<sup>93</sup>.

Por su parte, la CIDH ha vinculado el derecho a defensa con el derecho a ser oído, sosteniendo que no sería posible afirmar que un justiciable ha ejercido su

---

<sup>91</sup>Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Op Cit. Párr. 29.

<sup>92</sup>Ibidem. Párr. 29.

<sup>93</sup>Ibidem. Párr. 29.

derecho a ser escuchado por un Tribunal, si se le han vulnerado sistemáticamente las garantías que componen el derecho a defensa. En este sentido, la CIDH destacó:

“Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, conainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas el auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Panchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra”<sup>94</sup>.

### **5.3 EL DERECHO A UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE**

Parece obvio que el artículo 8.2, letra a), de la CADH, establezca el “derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”, puesto que éste, para poder defenderse, debe estar en situación de entender de qué se le acusa. La palabra “inculcado” en esta disposición debe también entenderse de manera amplia, ya que el derecho debe existir desde el momento en que se haga necesario que la persona que ha entrado en contacto con la justicia se comunique

---

<sup>94</sup>Corte IDH. Caso Reinaldo Figueredo Panchart vs. Venezuela. Caso. No. 11.298. Resolución de 13 de abril de 2000. Párr. 112.

con la autoridad respectiva. El PIDC establece el mismo derecho en su artículo 14.3.f).

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha indicado que el proceso “debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia”<sup>95</sup>. Para que las personas que son llevadas a justicia gocen en condiciones de igualdad sus derechos, es necesario que el Estado tome medidas para corregir los obstáculos que se puedan dar en el ejercicio de los derechos, una de estas medidas es precisamente la provisión de un traductor e intérprete que permita a la persona conocer las circunstancias en las que se encuentra. Como ha indicado la Corte “si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”<sup>96</sup>.

En el caso de los extranjeros, como veremos más adelante, este derecho se concreta en el derecho a la sentencia consular.

#### **5.4 EL DERECHO A SER NOTIFICADO DEL CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN**

Una vez que se formula una acusación, de conformidad con el artículo 8.2.b) de la CADH, ésta debe ser comunicada de manera “previa y detallada” al inculpado, y según al artículo 14.3.a) del PIDCP, la comunicación deberá ser “sin demora, en un idioma que comprenda” y contener información sobre “la naturaleza

---

<sup>95</sup>Corte IDH. El derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Op Cit. Párr. 117.

<sup>96</sup>Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párr. 202.

y causas de la acusación formulada contra ella”. La palabra “previa”, parece fijar un momento anterior al tiempo que se asigne al acusado para articular su defensa. La palabra “detallada”, parece indicar la diferencia que existe entre esta comunicación y aquella que debe hacerse al detenido en cumplimiento de la obligación del artículo 9.2 del PIDCP; esta último puede hacerse en términos más generales, puesto que la obligación debe cumplirse “sin demora”, lo que impedirá un análisis exhaustivo que permita la formulación de una acusación precisa. La ampliación del Pacto es pertinente, ya que desarrolla de mejor forma los requisitos de esta garantía, a cuyo respecto ha señalado el Comité:

“El apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal, incluidos los de las personas no detenidas. El Comité observa también que el derecho a ser informado “sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa”<sup>97</sup>.

La comunicación previa y detallada de la acusación es también un derecho que entra a regir en el mismo momento en que se torna exigible el derecho a la defensa, por ser justamente una de las garantías que hacen posible su efectivo ejercicio. La Corte IDH ha establecido que la comunicación previa y detallada de la

---

<sup>97</sup>Comité de Derechos Humanos. Observación General. No. 13. Párr. 8.

acusación debe hacerse al momento de iniciarse las primeras diligencias de investigación:

“[...] el artículo 8.2.b convencional [comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada] rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que le mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”<sup>98</sup>.

La Corte IDH establece que su exhaustividad dependerá del avance del procedimiento:

“Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a estos hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa (...)”<sup>99</sup>. “Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo [...] cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen”<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> Corte IDH. Caso Berreto Leiva vs. Venezuela. Op cit. Párr. 30.

<sup>99</sup> IBÍDEM. Párr. 28.

<sup>100</sup> IBÍDEM. Párr. 31.

En consecuencia, si bien el derecho a la comunicación previa y detallada de los cargos es un derecho exigible a contar del inicio de la investigación penal, el nivel de precisión y detalle con que deberá cumplirse variará según el estado de desarrollo del proceso. Cuando recién han comenzado las primeras indagaciones y se carece de suficientes antecedentes, el Estado deberá, al menos, cumplir con otorgar un mínimo de información al sujeto investigado, cual es, los hechos que se le imputan. Al respecto, la Corte IDH se ha pronunciado respecto a la compatibilidad del éxito de la investigación con el derecho de defensa de los inculpados:

“En este sentido, esta Corte ha señalado que es admisible que en determinados casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante una investigación en un proceso penal, de modo de garantizar la eficacia en la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente tomando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que se supone, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan [...] La Corte recuerda que la transición entre “investigado” y “acusado” -y en ocasiones incluso “condenado”- puede producirse de un momento a otro, por lo cual no puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa”<sup>101</sup>.

El umbral de exigencia se elevará conforme el avance del proceso, hasta alcanzar su máximo punto en la formulación oficial de la acusación penal. En este momento, el Estado deberá comunicar al imputado no sólo los hechos que se le

---

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Op Cit.

atribuyen, sino también, los motivos que hacen al Estado suponer su participación, los indicios y elementos de prueba en los que se apoya y la calificación jurídica que otorga a estos hechos.

Asimismo, en el caso *Barreto Leiva*, la Corte IDH puntualiza las características que debe tener esta comunicación al inculpado, para satisfacer la efectividad del derecho a defensa:

“[...] Toda esta información debe ser **expresa, clara, integral y suficientemente detallada** para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos [...]”<sup>102</sup>.

El cumplimiento de este deber recae exclusivamente en el Estado, por lo que la posibilidad del inculpado de tomar conocimiento, por otros conductos, de las acusaciones que sobre él pesan, no exime al Estado de su obligación de efectuar una comunicación que satisfaga las antedichas características. Así se pronunció la Corte IDH en caso *Barreto Leiva*:

“El hecho de que el señor Berreto Leiva hubiese podido conocer por los medios de comunicación o por su declaración previa ante el Congreso (...) el tema de la investigación que se estaba realizando, no relevaba al Estado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.2.b de la Convención. El investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se imputan [...]”<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Op Cit. Párr. 28.

<sup>103</sup>Ibídem. Párr. 47.

## 5.5 EL DERECHO DE CONCESIÓN DEL TIEMPO Y LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE LA DEFENSA

La CADH, en su artículo 8.2.c) establece el derecho del inculpado a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; lo mismo establece el Pacto en su artículo 14.3, letra b). La Corte IDH ha señalado que este derecho comprueba la obligación del Estado de permitir “el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra”<sup>104</sup>. La Corte decidió en el caso *Castillo Petruzzi y otros*, que Perú había violado la obligación puesto que, de acuerdo con el Código de Justicia Militar aplicado al caso por el tribunal militar peruano, una vez producida la acusación fiscal, se concedía a la defensa doce horas para conocer de los autos, tiempo a todas luces insuficiente para poder prepararla adecuadamente. Por su parte, el Comité ha señalado algunos criterios para considerar este plazo: deberá considerarse el acceso a los documentos y además testimonios que el acusado necesite para preparar su defensa; además, deberá fijarse un periodo que haga posible al acusado contratar a un Abogado y comunicarse éste.

En el caso *Barreto Leiva*, la Corte IDH fijó un estándar general para poder restringir este derecho:

“Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención”<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 170.

<sup>105</sup>Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 13. Párr. 9.

## **5.6 EL DERECHO DEL ACUSADO DE DEFENDERSE PERSONALMENTE O DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN Y DE COMUNICARSE LIBRE Y PRIVADAMENTE CON SU DEFENSOR**

El inciso d) del artículo 8 de la CADH, permite al inculpado ya sea asumir su defensa personal o hacerse asistir por un defensor de su elección y de comunicarse con él libre y privadamente. La Corte IDH ha usado como parámetro de medición del cumplimiento de esta disposición el numeral 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. El artículo 14.3.d) del PIDCP consagra este mismo derecho y el Comité se ha preocupado de establecer ciertos criterios respecto de la actuación de los abogados: este apartado exige que el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones, y los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.

## **5.7 EL DERECHO A SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO SI EL ACUSADO NO SE DEFENDIERE POR SÍ MISMO NI NOMBRARE DEFENSOR**

El artículo 8.2.e) de la CADH establece el derecho a tener asistencia jurídica como un derecho irrenunciable, a pesar de que podría discutirse si es siempre posible nombrar un defensor a un inculpado que se niega a tenerlo si ello sólo debe hacerse cuando el interés de la justicia lo requiera, como sugiere el artículo 14.3.d) del Pacto. Otro elemento que debe tenerse en consideración es el momento desde el cual este derecho nace; sin duda, el acceso a un abogado

debe darse desde las primeras actividades iniciadas en contra del sujeto por cualquier autoridad, aun cuando éstas no sean de carácter judicial.

La Corte IDH se ha preocupado de determinar el momento en el que empieza a regir el derecho a defensa. En el caso *Barreto Leiva*, señala que:

“[...] el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención [...]”<sup>106</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte IDH desde el caso *López Álvarez vs. Honduras*, el derecho a la defensa rige desde el inicio de las investigaciones que recaen sobre una persona a quien se atribuye una posible participación en un hecho punible. Sin perjuicio de ello, en el caso *Barreto Leiva*, la Corte precisa, además, que el derecho a defensa comprende incluso la etapa de ejecución de la pena, por lo que el proceso no culminaría con la mera dictación de sentencia definitiva, como se estimara anteriormente.

La determinación del momento a partir del cual debe poder ejercitarse el derecho a defensa, marca a su vez la vigencia efectiva de garantías específicas

---

<sup>106</sup>Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Op Cit. Párr. 29.

que informan y concretizan dicho derecho. Tal es el caso del derecho a contar con la defensa técnica de un abogado(a) y el derecho a conocer en forma previa y detallada el contenido de la acusación que motiva la persecución penal.

Como lógica consecuencia del momento a partir del cual comienza a regir el derecho a la defensa, en el caso *Barreto Leiva*, la Corte IDH establece la oportunidad en que se hace exigible también el derecho a la defensa técnicas:

“El derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona [...] el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

[...] el señor Barreto Leiva tenía, conforme a la Convención Americana, el derecho de ser asistido por un abogado defensor y no por el Ministerio Público, cuando rindió las dos declaraciones pre procesales [...]”<sup>107</sup>.

Esta asistencia en ningún caso puede ser suplida por otros funcionarios que intervienen en el proceso y que desarrollan labores diversas o antagónicas a las que corresponden el abogado(a) defensor(a).

En el caso *Vélez Loo* la Corte IDH analizó la exigibilidad del derecho a defensa técnica respecto de otros procedimientos. En este caso, respecto de un extranjero sometido a un procedimiento administrativo sancionatorio, por infracción

---

<sup>107</sup>IBÍDEM. Párr. 62 y 64.

de regulaciones migratorias. La Corte IDH señaló que era deber del Estado proporcionarle defensa técnica gratuita si es que aquel no contaba con los medios para proveerse la asistencia de un abogado. Para ello, la Corte tuvo en consideración las características del procedimiento en cuestión y, particularmente, los efectos -de carácter punitivo- de la decisión adoptada por la autoridad en el marco del referido procedimiento administrativo. En este sentido, la Corte consideró que la posible deportación, expulsión o privación de libertad del señor Vélez Loor hacía imperativo que éste contara con defensa técnica desde el inicio del procedimiento:

“[...] Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento [...]

La Corte ha considerado que, en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso. En efecto, en casos como el presente en que la consecuencia del procedimiento migratorio podría ser una privación de la libertad de carácter punitivo, la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia”<sup>108</sup>.

Además de referirse al momento en que empieza a regir este derecho y cuando culmina, la Corte IDH también se ha manifestado respecto a las

---

<sup>108</sup>Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Op Cit. Párr. 132 y 146.

condiciones que se deben dar para que este derecho sea efectivo. El Tribunal ha resultado la importancia de la comunicación libre y privada entre el inculpado y su defensor/a, y que el tiempo en que se desarrolle esta comunicación sea razonable. En el caso *J. vs. Perú*, la Corte IDH indicó que la comunicación privada con el/la defensor/a sólo puede ser restringida siguiendo los requisitos generales, no pudiendo el Estado justificar la supervisión de la comunicación únicamente en el éxito de la investigación y la confidencialidad de la misma.

En cuanto a la efectividad del derecho, la Corte IDH ha resaltado la importancia de que si la defensa es proporcionada por el Estado, esto no sea sólo una formalidad para satisfacer los requerimientos convencionales, sino que también la defensa debe llevarse a cabo con diligencia:

“[...] el nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados”<sup>109</sup>.

## **6. EL DERECHO DE LA DEFENSA DE INTERROGAR A LOS TESTIGOS PRESENTES EN EL TRIBUNAL Y DE OBTENER LA COMPARECENCIA DE TESTIGOS O PERITOS**

El artículo 8.2.f) de la CADH establece lo que se conoce como el principio de contradicción, que implica la noción de que el inculpado tiene derecho a usar todos los medios probatorios a su alcance y puede objetar todos los medios de prueba que se presenten por el Estado ante el Tribunal; su redacción, sin

---

<sup>109</sup>Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Op Cit. Párr. 155.

embargo, no fue feliz para hacerla comprensiva de esta idea, sin perjuicio de que es evidente que esto se desprendería de una lectura correcta del artículo 8.1 de la CADH. Respecto de la norma del 14.3.e) del PIDCP, el Comité ha vinculado este derecho con el principio de la “igualdad de armas”: “Esta disposición tiene por objeto garantizar al acusado las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogar y repreguntar a éstos de que dispone la acusación”<sup>110</sup>. En el caso *Castillo Petruzi y otros*, la Corte IDH estimó violada esta garantía porque el peticionario había sido condenado en última instancia “con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir”<sup>111</sup>.

## 6.1 EL DERECHO A ESTAR PRESENTE EN EL JUICIO

Las garantías mínimas contenidas en el artículo 8.2 de la CADH no contienen expresamente el derecho a estar presente en el juicio, pero este no se deriva sin duda, entre otros derechos, del derecho del acusado de defenderse personalmente y de objetar las pruebas presentadas en su contra. Este derecho, en cambio, sí está establecido expresamente en el artículo 14.3.d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los derechos de defensa y a estar presente en el juicio implican que, en principio, los juicios *in absentia* no son compatibles con el Derecho internacional. Sin embargo, esta regla puede tener excepciones: el propósito del juicio es definir la culpabilidad o inocencia de una persona, pero también poder aplicar la sanción penal a aquél que se ha hecho merecedor de ella. Por tanto, no parece justo que

---

<sup>110</sup>Comité de Derechos Humanos. Observación General. Mo. 13. Párr. 12.

<sup>111</sup>Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Op Cit. Párr. 140.

un acusado impida que se haga justicia a través del expediente de sustraerse voluntariamente del juicio.

Como no parece justo tampoco que una persona que no pretenda eludir la justicia, puede ser juzgada sin su presencia, y esperar su aparición puede ser muy perjudicial para la recolección de la evidencia del caso, es posible que se permita el juicio *in absentia*, a condición de que, si la persona aparece, se le dé la oportunidad de defenderse. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha indicado:

“En realidad, las actuaciones *in absentia* son admisibles en algunas circunstancias (por ejemplo, cuando el acusado, aunque informado de las actuaciones con suficiente anticipación, renuncia a ejercer su derecho a estar presente) en beneficio de la buena administración de justicia. Sin embargo, el ejercicio efectivo de los derechos que figuren en el artículo 14 presupone que se tomen las medidas necesarias para informarse con anticipación al acusado de las actuaciones iniciadas contra él (art. 14, párr. 3 a). Los procesos *in absentia* requieren que, pese a la incomparecencia del acusado, se hagan todas las notificaciones para informarle de la fecha y lugar de su juicio y para solicitar su asistencia.

De otra forma, el acusado, en especial, no dispondrá del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 14, párr. 3 b), no podrá defenderse por medio de defensor de su elección (art. 14, párr. 3 d), ni tendrá oportunidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados (art. 14, párr. 3 e)”<sup>112</sup>.

---

<sup>112</sup>Comité de Derechos Humanos. Caso Mbengue vs. Zaire. Comunicación No. 16/1997. Resolución de 25 de marzo de 1983. Párr. 14.1

## 6.2 EL DERECHO DE ASISTENCIA CONSULAR

Cuando una persona debe afrontar un proceso que supone su privación de libertad en un país del cual no es nacional, se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, fundada en el posible desconocimiento del idioma y del sistema jurídico al que se enfrenta. Ante esto, el derecho de asistencia consular - regulado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares- busca resguardar el derecho al debido proceso y el efectivo acceso a la justicia de quienes son juzgados en un país del cual no son nacionales. En este sentido, la Corte IDH ha precisado que este derecho forma parte de las “garantías mínimas” contempladas en el artículo 8.2, que establece la Convención Americana en favor de toda persona inculpada de un delito:

“Es pertinente recordar que el derecho de un detenido extranjero a solicitar la ayuda del consulado de su país ha sido considerado como un componente de las “garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa”. Es así que la Corte ha destacado varios actos relacionados con la defensa en los que el cónsul puede asistir al detenido [...]”<sup>113</sup>.

Esta garantía fue tratada por la Corte IDH en la Opinión Consultiva sobre “El derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, dentro del marco de un procedimiento penal donde se consideró que, en caso de no existir este tipo de asistencia, el inculpado no podría ejercer de forma cabal sus derechos. No obstante, es preciso destacar que en el caso *Vélez Loor*, en cambio, la Corte IDH analizó la exigibilidad de este

---

<sup>113</sup>Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Op Cit. Párr. 157.

derecho respecto de un inmigrante sometido a un proceso administrativo de regularización migratoria:

“La Corte observa que los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”<sup>114</sup>.

En cuanto al contenido de esta garantía, la Corte IDH destacó en el caso *Vélez Loo*, que ésta comprendía al menos tres elementos esenciales: el derecho del detenido a ser informado de los derechos que le aseguraba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; la posibilidad de comunicarse efectivamente con el funcionario consular, y el derecho a la asistencia consular misma. Adicionalmente, la Corte IDH puntualizó que el derecho a comunicarse efectivamente con el funcionario consular comprende a su vez dos prerrogativas:

---

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso *Vélez Loo* vs. Panamá. Op Cit. Párr. 152.

a) el derecho del detenido a comunicarse libremente con el o los funcionarios consulares, y b) el derecho a recibir visitas de ellos. Este último aspecto puede revertir particular importancia, ya que según la Corte IDH, su observancia puede repercutir no sólo en la protección del derecho a defensa del detenido, sino incluso proyectarse en la salvaguarda de sus derechos a la integridad y a la libertad:

“En cuanto al acceso efectivo a la comunicación consular, la Convención de Viena dispone que al detenido se le debe permitir: 1) comunicarse libremente con los funcionarios consulares; y 2) recibir visitas de ellos [...] Las visitas de los funcionarios consulares deberían ser con miras a proveer la “protección de los intereses” del detenido nacional, particularmente los asociados con “su defensa ante los tribunales”. De esta manera, el derecho a la visita consular presenta un potencial para garantizar y dar efectividad a los derechos a la libertad personal, la integridad personal y la defensa”<sup>115</sup>.

### **6.3 PROCESO PÚBLICO Y ORALIDAD**

El artículo 8.5 de la Convención ADH establece que el “proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. A diferencia de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Pacto IDCP, la Convención ADH sólo exige que el proceso penal sea público, no así otros tipos de proceso. En este un requerimiento formal, que intenta asegurar la transparencia de la justicia por medio de permitir la presencia de terceros cuando el juicio se efectúa; la obligación del Estado es, pues, hacer de hecho y de derecho posible que la vista del juicio sea accesible al público.

---

<sup>115</sup>IBÍDEM. Párr. 158.

La exigencia de que el proceso sea público intenta no solo proteger al acusado, sino que es también un derecho de toda la comunidad, ya que todos deben poder controlar a través de su presencia el modo cómo se ejerce la justicia en una sociedad democrática. Al respecto, la Corte IDH ha indicado que la publicidad del proceso tiene la función proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia.

Por su parte, el Comité ha señalado que la calidad de pública de la audiencia “constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general”<sup>116</sup> y ha recalcado la importancia de la presencia de la prensa en el proceso y de la presencia de público en la lectura de fallo. Aunque la Convención Americana no establece que esta lectura debe ser pública, como el fallo es la culminación del proceso, y este es público, también la lectura del mismo debe serlo.

Es necesario hacer presente que el hecho de que el proceso deba ser público no significa que se deba hacer publicidad respecto al juicio. A este respecto, los tribunales deben tener siempre presente que se debe proteger al acusado del escarnio innecesario.

Es posible suspender la presencia de público en un proceso. El Pacto establece las razones que hacen esto posible en su artículo 14.1. La Convención no lo hace, pero la Corte Interamericana estableció en el caso *Cantoral Benavides*

---

<sup>116</sup>Comité de Derechos Humanos. Observación General. No. 13. Párr. 6.

que corresponde al Estado demostrar que la publicidad debía ser restringida por ser ello “necesario para preservar los intereses de la justicia”<sup>117</sup>.

Como hemos podido ver, el derecho de defensa constituye una concreción de los principios que uniforman el debido proceso, aplicados al caso concreto para materializar la posibilidad de contradicción en condiciones de igualdad, en un espacio especialmente complejo como es el penal, donde la titularidad del *iuspunendi* está radicado en el actor más poderoso: el Estado.

#### **6.4 EL DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO**

El artículo 8.2.g) establece el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Esta garantía enfatiza la idea de que es el Estado el que debe demostrar la culpabilidad de la persona sometida a proceso y está asociada, primordialmente, primordialmente, con la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo importante de esta garantía es que ella nula la posibilidad de utilizar una confesión como prueba contra el inculpado cuando ella ha sido arrancada haciendo uso de este tipo de tratamiento. La CADH reitera esto cuando establece en el artículo 8.3 que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”<sup>118</sup>.

En el caso *Castillo Petruzzi y otros*, la Corte IDH consideró que la mera exhortación a los inculpados a decir la verdad, no constituía violación del artículo 8.3, cuando no había constancia en autos de que “esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad”. La Corte hizo presente que tampoco había prueba

---

<sup>117</sup>Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Párr. 148.

<sup>118</sup>CADH. Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

de que se hubiera pedido a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir verdad; de haber ello ocurrido, habría contrariado “el principio de libertad de aquéllas para declarar o abstenerse de hacerlo”<sup>119</sup>.

El Comité de Derechos Humanos se ha referido expresamente al alcance de esta garantía en su Observación General No. 32 recalcando la necesidad de que se excluya la confesión obtenida con métodos de coerción:

“Por último, el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable. Esta salvaguardia debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecerse que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición, y que en tales casos recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad”<sup>120</sup>.

## **6.5 EL DERECHO A RECURRIR**

Un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un Tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese

---

<sup>119</sup>Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Op Cit. Párr. 167.

<sup>120</sup>Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. 2007. Párr. 41.

gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales. En este sentido, dentro de este conjunto de requisitos, específicamente en relación con el ámbito penal (art. 8.2), se contempla el derecho que tienen las personas, de recurrir del fallo frente a un Tribunal superior. Por su parte, el Pacto IDCP también consagra este derecho en los siguientes términos: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. (Art. 14.5).

Asimismo, otros instrumentos específicos de derechos humanos también contemplan este derecho, como por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 40.2.b.v señala que:

“A todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: [...] que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, será sometidas a un autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley”.

En el conocimiento de casos contenciosos que han llegado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto la Comisión como la Corte IDH han tenido la oportunidad de precisar el contenido y alcance del derecho contemplado en el artículo 8.2 letra h) de la Convención ADH. Así, han delimitado sus principales características, señalando que el derecho a la revisión sólo se satisface mediante un recurso que cumpla con las siguientes características:

- a) La sentencia recurrida por el acusado debe ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

- b) Dicho tribunal debe tener competencias ordinarias para conocer con amplitud todos los planteamientos del recurrente.
- c) El medio de impugnación en cuestión debe ser un recurso ordinario eficaz que garantice un examen integral de la decisión recurrida.
- d) Por ello el recurso, en cuanto a sus motivos de procedencia, debe estar desprovisto de restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo.
- e) En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el medio de impugnación debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio ese derecho.

Antes de analizar en concreto las características que debe tener la revisión de un fallo condenatorio de manera de cumplir con el mandato de la Convención ADH, nos referiremos al objeto de esta garantía y su relación otros derechos establecidos en dicha Convención.

En concepto de la Corte IDH, este derecho tiene por finalidad procurar la corrección de las decisiones judiciales contrarias a derechos. Como sostiene Ferrajoli, "siendo los jueces independientes, aunque sometidos a la ley, la principal garantía contra la arbitrariedad, el abuso o el error es la impugnación del juicio y su reexamen"<sup>121</sup>. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que este derecho busca otorgar mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

Considerando su finalidad, este derecho no puede ser visto de manera aislada en el conjunto de garantías del debido proceso, así como tampoco

---

<sup>121</sup> Ferrajoli, Luigi. LOS VALORES DE LA DOBLE INSTANCIA Y DE LA NOMOFILAQUIA. Editorial del Puerto. Madrid. 1996. Pp. 167.

respecto de otros derechos protegidos en la CADH. La Corte IDH ha destacado la importancia del derecho al recurso en relación con otros derechos consagrados en la CADH:

“Asimismo, la Corte destaca que, sin perjuicio de que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, la falta de garantía del derecho a recurrir del fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente, según correspondan, para que el juez o tribunal superior pueda pronunciarse sobre los agravios sustentados [...]”<sup>122</sup>.

Específicamente, en relación con el derecho a defensa, la Corte IDH ha señalado que el derecho de impugnar el fallo busca proteger este derecho, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

El derecho a recurrir del fallo se enmarca dentro del conjunto de garantías que conforman el debido proceso legal, las cuales se encuentran indisolublemente vinculadas entre sí. Por tanto, el derecho a recurrir el fallo debe ser interpretado de manera conjunta con otras garantías procesales si las características del caso así lo requieren. A modo de ejemplo, cabe mencionar la estrecha relación que existe entre el derecho a recurrir el fallo y una debida fundamentación de la sentencia, así como con la posibilidad de conocer las actas completas del expediente incluyendo las actas del juicio en el caso de los sistemas orales.

---

<sup>122</sup>Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Párr. 119.

A continuación, se analizan de manera detallada las características de este derecho:

- a) **Tribunal competente.** La Corte IDH ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado en la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el Tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Además, es necesario que el Tribunal o juez que revise la sentencia penal condenatoria sea distinto y de superior jerarquía orgánica.
- b) **Accesibilidad.** La accesibilidad tiene relación con que los requisitos para interponer el recurso no deben revestir mayores complejidades, de manera tal que no se vuelva ilusorio este derecho. La Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.
- c) **Eficacia de la revisión.** La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas para el fin para el cual fue concebido. En concepto de la Corte IDH, para que la revisión sea eficaz, debe permitir el examen integral de la sentencia condenatoria:

“Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio

adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere para pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”<sup>123</sup>.

Desde el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, en que la Corte IDH señaló que el derecho al recurso exigiría la revisión integral de la sentencia, se generaron sendas controversias en la región respecto a los alcances que debía darse a esta afirmación. Esto, porque interpretar la afirmación en un sentido amplio, implicaba que la mayoría de los sistemas procesales penales de la región no satisfacían este estándar, ya que en modelos acusatorios donde la inmediación es un principio fundamental, se establecen recursos de casación o nulidad donde la posibilidad de revisión de los aspectos fácticos es limitada. Sin embargo, en su más reciente jurisprudencia, la Corte IDH aclaró este punto, señalando que, si bien se debe tender a una revisión integral, esto no significa la realización de un nuevo juicio:

“Además, el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio”<sup>124</sup>.

---

<sup>123</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 245.

<sup>124</sup>Ibídem. Párr. 246.

A este respecto, la doctrina ha precisado que la doctrina sentada por la Corte IDH no exige que deba crearse un nuevo recurso, sino que, cualquiera sea el medio de impugnación, debe permitir una revisión integral del fallo que propicie una mayor garantía para las partes.

**a) Ámbito de la revisión.** En el caso *Mohamed vs. Argentina*, se discutió acerca de la compatibilidad con la Convención Americana, de un sistema penal que no permitiera la revisión judicial de un fallo condenatorio de segunda instancia. En este caso, una persona había sido absuelta en primera instancia, pero en segunda instancia este fallo fue revocado. El Estado alegó que en el derecho comparado existía una excepción al derecho de recurrir de una sentencia condenatoria (inc. 2 artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales) respecto de quien haya sido condenado después de un recurso en contra de su absolución. por su parte, tanto la Comisión como los representantes, entendieron que ésta es una garantía establecida a favor del acusado y que, con independencia de que la sentencia condenatoria hubiere sido impuesta en única, primera o segunda instancia, debe garantizarse el derecho de revisión de esa decisión por medio de un recurso que cumpla con los estándares desarrollados por la Corte en su jurisprudencia<sup>125</sup>.

En esta controversia, la Corte IDH precisó los alcances del derecho al recurso, bajo la consideración de que las garantías que contempla el artículo 8.2 deben ser respetadas en todas las etapas procesales, puesto que éstas tienen por objeto evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo del Estado:

---

<sup>125</sup>Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Op Cit. Párr. 65 y 67.

“El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de “[t]oda persona inculpada de delito”. En el último inciso en que expone esas garantías, cual es el h), protege el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena.

Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención”<sup>126</sup>.

En este sentido, la Corte IDH precisa que este es un derecho que asiste al condenado (con irrelevancia de la etapa procesal en la que haya sido impuesta la condena):

---

<sup>126</sup>IBÍDEM. Párr. 91 y 92.

“Para confirmar la interpretación de esta Corte de que se trata de un derecho que asiste al condenado, resulta relevante acudir al lenguaje concreto del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>85</sup> que, al referirse al derecho a recurrir del fallo, expresamente establece que es una garantía que tiene “Toda persona declarada culpable de un delito”. En otra oportunidad la Corte ha manifestado que dicha norma del Pacto es “muy similar” al artículo 8.2.h de la Convención Americana”<sup>127</sup>.

Por tanto, conforme a la jurisprudencia más reciente de la Corte IDH, podemos sostener que el derecho al recurso tendría un ámbito amplio, que comprendería la posibilidad de que se revise el fallo condenatorio, sin importar la etapa procesal o estadio en que éste se haya impuesto. Esto, pues lo que estaría en el centro de este derecho, sería evitar la arbitrariedad y el error en el ejercicio del *iuspuniendi* del Estado. Lo anterior, en conformidad con lo que ha señalado la jurisprudencia interamericana, respecto a que el debido proceso es una garantía que se extiende durante todo el proceso penal:

“Si bien es cierto que la garantía del debido proceso parece referirse fundamentalmente a la fase de sustanciación en primera instancia del juicio o de comprobación de la incriminación o exculpación del acusado, la cabal observancia del principio del debido proceso abarca todas las etapas subsiguientes de apelación o revisión ante los tribunales superiores, por cuanto es ante los mismos donde esos vicios se corrigen [...]”<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup>IBÍDEM. Párr. 93.

<sup>128</sup>Corte IDH. Caso López Aurelli y otros vs. Argentina. Caso No. 9850. Resolución de 4 de octubre de 1990. Párr. 18.

## 6.6 EL PRINCIPIO DE *NE BIS IN IDEM*

El artículo 8.4 de la Convención Americana establece que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismo hechos”, consagrado, así el principio *ne bis in ídem*.

Respecto de esta garantía, resulta pertinente recordar lo que la Corte falló en el caso *Loayza Tamayo* y que repite en el caso *Mohamed*: el principio *ne bis in ídem* busca proteger los derechos de las personas que han sido procesadas por determinados hechos, para que no vuelvan a ser enjuiciadas por los mismos hechos, a diferencia de los establecido, por ejemplo, en el Pacto, en que quien haya sido enjuiciado por un determinado delito, no pueda volver a ser procesado por el mismo delito. De esta forma, la protección de la Convención Americana es más amplia.

En este sentido, la situación regulada por el artículo 8.4 de la CADH supone dos momentos:

- a) La realización de un primer juicio que se pronuncia sobre el fondo del asunto, y
- b) La culminación del mismo en una sentencia firme de carácter absolutorio, es decir, con una decisión adoptada de forma definitiva y obligatoria que absuelve al inculpado.

Teniendo en consideración estos dos presupuestos, la Corte declaró que en el caso *Mohamed* no se había configurado una violación al artículo 8.4 de la Convención Americana, pues la sentencia de segunda instancia no constituye un

nuevo juicio, atendido que la sentencia de primera instancia no se encuentra ejecutoriada mientras no se fallen todos los recursos ordinarios en su contra.

La Corte IDH ha indicado que el principio *ne bis in ídem* no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando:

“i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia”<sup>129</sup>.

Para la Corte IDH, una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. En este sentido, ha indicado que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in ídem*.

## **7. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE NO RETROACTIVIDAD**

El artículo 9 de la Convención establece que:

---

<sup>129</sup>Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párr. 154.

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se pueden imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiaría de ello”.

En un caso reciente, la Corte IDH ha desarrollado los principales estándares sobre esta materia.

“En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Asimismo, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, indica que, si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. El Tribunal también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible”<sup>130</sup>.

En cuanto a la tipificación y el rol del/la juez/a, señala la Corte IDH:

“La Corte ha enfatizado que corresponde al juez, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor

---

<sup>130</sup>Corte IDH. Caso Liakat AliAlibux vs. Suriname. Sentencia de 30 de enero de 2014. Párr. 60.

rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico<sup>71</sup>. La elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Asimismo, este Tribunal subraya que la tipificación de conductas reprochadas penalmente implica que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible; es decir, de manera expresa, precisa, taxativa y previa<sup>131</sup>.

Para la Corte, la aplicación *in actum* de las normas procesales no contraviene la Convención:

“Esta Corte considera que la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se, el principio de legalidad”<sup>132</sup>.

---

<sup>131</sup>IBÍDEM. Párr. 61.

<sup>132</sup>IBÍDEM. Párr. 69.

La excepción a este criterio serían aquellos casos en que la nueva forma procesal pueda tener un impacto sustantivo, sea en la tipificación o en la imposición de penas:

“En razón de lo anterior, el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal. Frente a ello, la Corte verificará si dicho supuesto se actualiza para efectos del presente caso”<sup>133</sup>.

## **8. LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Además del derecho general a protección, la Convención ADH y el Pacto IDCP reconocen a los niños y niñas el derecho a un trato especial cuando son detenidos o acusados de una infracción penal. En efecto, ambos establecen el derecho del niño o niña acusado “a ser llevado ante la justicia con la mayor celeridad posible”. Adicionalmente, el Pacto IDCP establece que en “el procedimiento aplicable a menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social” (art. 14.2). Por su parte, la Convención ADH reconoce el derecho de los niños y niñas a ser llevados ante tribunales especiales (art. 5.5).

En sintonía con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que, como es obvio, a los niños y niñas se les aplican todas las garantías y derecho establecidos en el

---

<sup>133</sup>IBÍDEM. Párr. 70.

artículo 8 de la Convención. Adicionalmente, también reconoce que, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, es necesario adoptar ciertas medidas especiales con el fin de que puedan ejercer sus derechos de manera tal que pueda sostenerse que gozan efectivamente de ellos. Así lo señaló la Corte IDH:

“Esta Corte ha señalado que las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 de dicho tratado, de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de los derechos supone, que por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”<sup>134</sup>.

Algunas de las medidas especiales que ha mencionado la Corte son:

“En el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso”<sup>135</sup>.

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño (en adelante la Convención DN), en su artículo 40, establece las normas que deben guiar el

---

<sup>134</sup>Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr. 209.

<sup>135</sup>IBÍDEM. Párr. 211.

establecimiento de un sistema penal para niños y niñas infractores de ley. En el primer párrafo de dicho, la Convención DN establece los principios generales que deben orientar tal sistema:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”<sup>136</sup>.

El segundo párrafo del artículo 40, reafirma y adapta las garantías del debido proceso reconocidas por el Derecho IDH. Se consagran, por ejemplo, el derecho a ser informado sin demora de los cargos, el derecho a que se presuma su inocencia, el derecho a una asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. En el tercer párrafo, se establece una de las reglas más importantes en materia de justicia penal para niños y niñas, a saber, la obligación de desarrollar un sistema de justicia especializado:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes [...]”<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.1.

<sup>137</sup>IBÍDEM. Párr. 40.3

Tomando a la Convención DN como parámetro, la Corte ha afirmado la necesidad de no juzgar a los niños como adultos y, subsecuentemente, ha obligado a los Estados a establecer tribunales especializados y procedimientos especiales para juzgar a los niños y niñas infractores de leyes penales:

“Este Tribunal ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”<sup>138</sup>.

---

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Op Cit. Párr. 210.

## CONCLUSIÓN

Los derechos fundamentales, especialmente en el proceso penal, reclaman un eficaz y renovado dispositivo de garantía en última instancia, que debe correr por cuenta de la jurisdicción. Este encargo entraña un compromiso fuerte para la misma, hasta el punto de que en la calidad de su prestación se juega la propia legitimidad; pues el relieve constitucional de los derechos fundamentales sustantivos tiñe de igual carácter a los tradicionales derechos de los justiciables, en particular, los del imputado.

En el sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso de los imputados en un proceso penal, la mayor cantidad de sentencias ocupan el tema del debido proceso, tanto en materia contenciosa como consultiva, dotada la primera de fuerza vinculante para los fines del caso *sub judice*, así como de trascendencia en la formación de normas, resoluciones y prácticas nacionales y la segunda aceptada como criterio relevante para la interpretación de disposiciones internacionales aplicables en los Estados americanos.

Al momento de interpretar el contenido y alcance del debido proceso debe considerarse: el texto del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su espíritu (objeto y fin de la garantía) en forma conjunta; otros derechos y garantías de carácter convencional, constitucional o legal, que garanticen los derechos de las personas y los derechos y garantías que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno; estos criterios interpretativos, aplicados conjuntamente, determinarán el alcance que debe darse al debido proceso aplicado a cada situación concreta.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Andrés Ibáñez, Perfecto. CORRUPCIÓN Y ESTADO DE DERECHO. EL PAPEL DE LA JURISDICCIÓN. Editorial Trotta. Madrid. 1996.
2. Ansuátegui Roig Francisco Javier. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA ÉTICA PÚBLICA. Universidad Carlos III de Madrid. P. 209. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142400.pdf>. Consultado el 15/05/2019.
3. Bachof, O. JUECES Y CONSTITUCIÓN. Editorial Taurus. Madrid. 1963.
4. Binder, A. M. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS PROCESALES. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires. 2000.
5. Borré, G. LA ELECCIÓN DE LA MAGISTRATURA DEMOCRÁTICA. Editorial Reus. Madrid. 2001.
6. Browski, Martín. LA ESTRUCTURA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial Trotta. Madrid. 2005.
7. Cortina, A. LA MORAL COMO FORMA DEFICIENTE DE DERECHO. Revista Doxa. No. 5. Madrid. 1988.
8. Cruz, P. FORMACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Revista Española de Derecho Constitucional. No. 25. Madrid. 1989.
9. Dworkin, Ronald. LOS DERECHOS EN SERIO. Editorial Ariel. Barcelona. 1984.
10. Fernández, E. TEORÍA DE LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Editorial Debate. Madrid. 1984.
11. Ferrajoli, Luigi. DERECHO Y RAZÓN. TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL. Editorial Trotta. Madrid. 2005.

12. Ferrajoli, Luigi. DERECHOS Y GARANTÍAS. LA LEY DEL MÁS DÉBIL. Editorial Trotta. Madrid. 1999.
13. Ferrajoli, Luigi. LOS VALORES DE LA DOBLE INSTANCIA Y DE LA NOMOFILAQUIA. Editorial del Puerto. Madrid. 1996.
14. Kant, I. LA METAFÍSICA DE LAS COSTUMBRES. Editorial Tecnos. Madrid. 1989.
15. Laporta, Francisco J. SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS. Revista Doxa, No. 4. Madrid. 1987.
16. Locke, John. ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL. Editorial Aguilar. Madrid. 1960.
17. Lucas J. & Añón, M.J. NECESIDADES, RAZONES, DERECHOS. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1990.
18. Lucas, J. UNA NOTA SOBRE EL CONCEPTO Y LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS MORALES. Editorial Tecnos. Madrid, 1992.
19. Muguerza, J. LA ALTERNATIVA DEL DISENSO (EN TORNADO A LA FUNDAMENTACIÓN ÉTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS. En: Peces Barba, Gregorio. EL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Debate. Madrid. 1989.
20. Nino, Carlos Santiago. ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS. UN ENSAYO DE FUNDAMENTACIÓN. Editorial Ariel, Barcelona. 1989.
21. Peces Barba, Gregorio. DERECHOS FUNDAMENTALES. Universidad Complutense. Madrid. 1983.
22. Peces Barba, Gregorio. TRÁNSITO A LA MODERNIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial Mezquita. Madrid. 1982.
23. Pérez Luño, Antonio Enrique. DERECHOS HUMANOS, Estado de Derecho y Constitución. Editorial Tecnos. Madrid. 1984.

24. Prieto Sanchís, Luis. DERECHOS FUNDAMENTALES. En: Garzón Valdez, Ernesto & Laporta, Francisco J. (Coordinadores). EL DERECHO Y LA JUSTICIA. Editorial Trotta. Madrid. 2000.
25. Prieto Sanchís, Luis. JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial Trotta. Madrid. 2003.
26. Umaña Calderón José Wilfredo. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CRÍTICA SOBRE SUS PERSPECTIVAS ACTUALES. Tesis Doctoral. Universidad de San Carlos De Guatemala, Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales. 2016. Disponible en: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_13592.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13592.pdf).
27. Rawls, John. TEORÍA DE LA JUSTICIA. Fondo de Cultura Económica. México. 1978.
28. Russo, Eduardo Á. - Teti, Ágata E. - Simona, Gustavo. EL NUEVO SUJETO DE DERECHOS. Argentina Publicación: Revista ÁDA Ciudad - Número 1 Fecha: 01-09-2007. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=39565&print=1>. Recuperado el 10/05/2019.

## JURISPRUDENCIA

29. Comité de Derechos Humanos. Caso Mbengue vs. Zaire. Comunicación No. 16/1997. Resolución de 25 de marzo de 1983.
30. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 13. 1984.
31. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. 23 de agosto de 2007.
32. Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005.
33. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
34. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

35. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.
36. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008.
37. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012.
38. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.
39. Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006.
40. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011.
41. Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.
42. Corte IDH. Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998.
43. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010
44. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000.
45. Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002.
46. Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Párr. 161 y Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.
47. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011.
48. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

49. Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013.
50. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.
51. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012.
52. Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.
53. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001.
54. Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.
55. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Sentencia de 30 de enero de 2014.
56. Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006.
57. Corte IDH. Caso López Aurelli y otros vs. Argentina. Caso No. 9850. Resolución de 4 de octubre de 1990.
58. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C. No. 233.
59. Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.
60. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.
61. Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013.
62. Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012.

63. Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
64. Corte IDH. Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Caso No. 10.970. Resolución de 1 de marzo de 1996.
65. Corte IDH. Caso Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela. Caso. No. 11.298. Resolución de 13 de abril de 2000.
66. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
67. Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.
68. Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009.
69. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
70. Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.
71. Corte IDH. El derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A. No. 16.
72. Corte IDH. El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías. (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987.
73. Corte IDH. Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997.